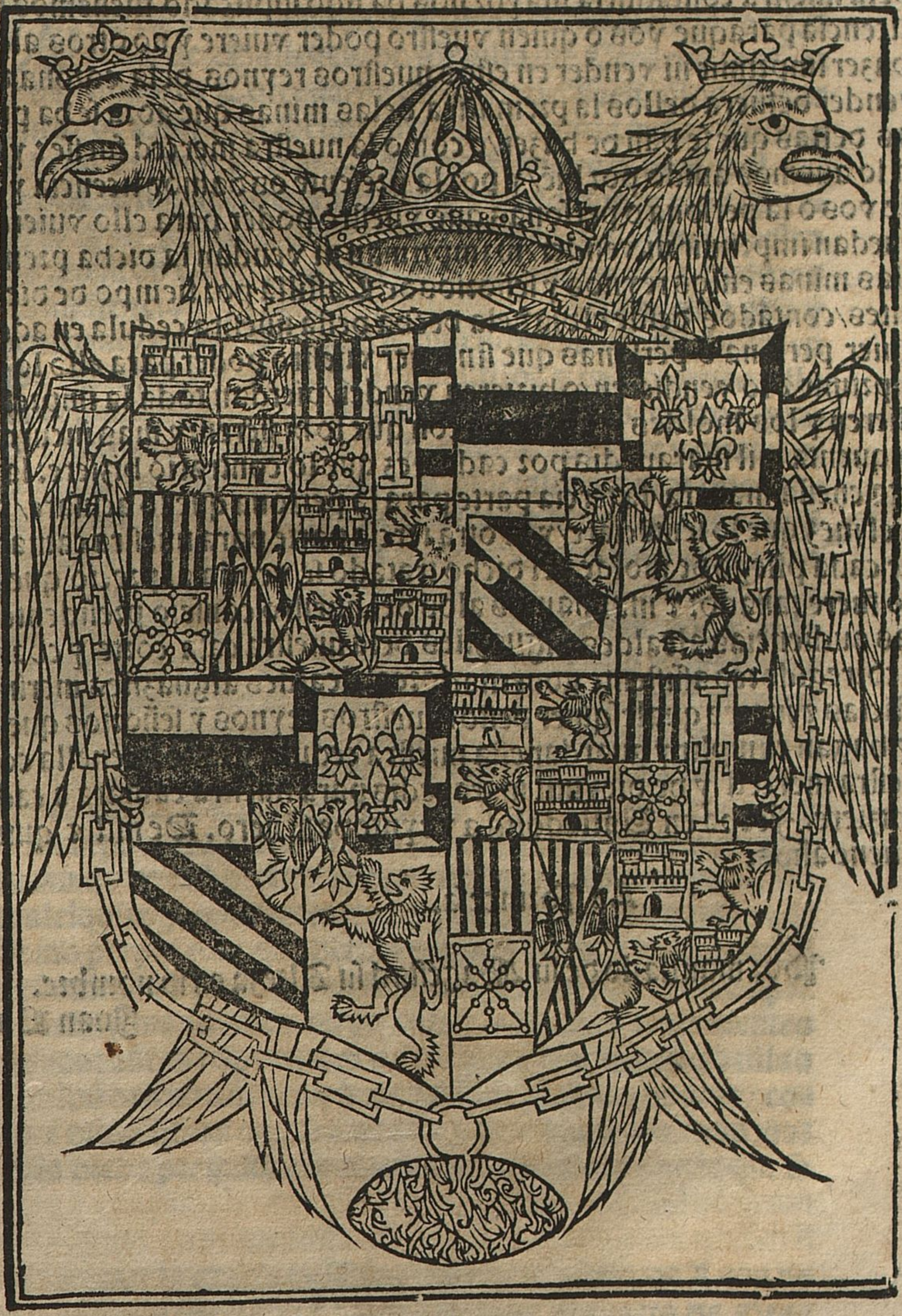


~~Edicto~~ 1563

# PREMATICA Y ORDENAN-

ças hechas por su magestad del Rey don Felipe nue-  
stro señor cerca dela forma que se ha de tener en el descubrimiento labor y beneficio de  
las minas de oro y plata y azogue en estos Reynos: y con la parte q se ha de acudir a su  
Magestad d'ellas y sobre las demas cosas tocantes y cõcernientes a esto.



CON PRIVILEGIO.

Impressas en Alcalá de Henares en casa de Sebastián  
Martínez. A costa de Juan de Escobedo librero en  
corte. Tassado a cinco maravedis el pliego.

Año de M.D.LXIII.

*Sebastián Martínez*



El Rey.

**P**or quanto por parte de vos el licenciado Montaluan Relator de la audiencia de la nuestra contaduria mayor nos ha sido suplicado fuésemos seruido daros licencia para que vos o quien vuestro poder viere y no otros algunos puedan hazer imprimir ni vender en estos nuestros reynos de la corona de Castilla / ni traerlo a vender defuera dellos la prematica de las minas que agora se ha publicado y las ordenanças dellas que se han de hazer / o como la nuestra merced fuésses: y nos por os hazer merced lo auemos auido por bién / y por la presente os damos licencia y facultad y mã damos que vos o la persona o personas que vuestro poder para ello vieren / y no otras algunas puedan imprimir ni vender / ni impriman ni vendan la dicha prematica / y ordenanças de las minas en los reynos y señorios de Castilla por tiempo de diez años primeros siguientes / contados desde el dia de la hecha desta nuestra cedula en adelante / so pena que qualquier persona o personas que sin tener vuestro poder para ello lo imprimieren o hizieren imprimir / o lo vendieren / o hizieren vender / pierdan toda la impresion que hizieren o vendieren y los moldes y aparejos con que lo hizieren: y mas incurra cada vno en pena de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena se reparta en esta manera / la tercia parte para la persona que lo acusare / y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare / y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco: y mã damos que cada pliego de molde del dicho tratado se venda al precio que por los del nuestro consejo fuere tallado: y mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa corte y chancillerias: y a todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles merinos preuostes / y otras justicias y juezes qualesquier destos nuestros reynos y señorios que os guarden y cumplan y hagan cumplir y guardar esta nuestra cedula y todo lo en ella contenido / so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a veynte de Enero. De mil e quinientos e cinquenta y nueve años.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre.

Juan Vasquez.

COM PRIVILEGIO

Impressas en Alcalá de Henares en casa de Sebastian Martinez. A costa de Juan de Escobedo librero en corte. Tallado a cinco maravedis el pliego.

Año de M.D.LXIII.



# Premática y ordenanças delas minas. ij

**D**on Phelipe (segundo deste nõ  
bre) por la gracia de Dios Rey de Castilla/de León/  
de Aragón/delas dos Sicilias/de Jerusalem/de Ma  
uarra/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Sa  
lizia/de Mallorca/de Sevilla/de Cerdeña/de Cor  
doua/de Corcega/de Murcia/de Jaen/delos Algar  
bes/de Algezira/de Gibraltar/delas Yslas de Canaria/delas Indias  
Yslas y tierra firme del mar Oceano/conde de Flandes/y de Tirol. &c.  
Al Principe don Carlos nuestro muy caro y amado hijo/y a los Per  
lados/Duques/Marqueses/Condes y ricos omes/y a los del nuestro  
consejo/y a los nuestros cõtadores mayores/Presidentes/ y oydores  
delas nuestras audiencias/Alcaldes/y Alguaziles dela nuestra casa y  
corte y Chancillerias/y a los Priores Comendadores y Subcomen  
dadores/y a los Alcaydes y tenedores de castillos y casas fuertes y lla  
nas/y a los concejos/Asistente/Corregidores/Alcaldes/y otros qua  
lesquier juezes y justicias Alguaziles y Merinos/Alcayde y quatro/  
regidores/Jurados/caualleros/escuderos/officiales y omes buenos/  
y a todas otras qualesquier personas de qualquier ley estado condiciõ  
preeminencia/o dignidad que sean: y a todas y qualesquier ciudades  
villas y lugares delos nuestros reynos y señorios /de nuestra corona  
real de Castilla: assi realengos como abadengos: y de señorios y orde  
nes behetrias encartaciones y merindades / y a cada vno y qualquier  
de vos a quien toca y atañe tocar y atañer puede en qualquier manera  
lo en esta nuestra carta cõtenido salud y gracia. Bien sabeyis como por  
vna nuestra prematica y prouisiõ dada en la villa de Valladolid a diez  
dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y nueue años  
resumimos y incorporamos en nos y en nuestro patrimonio y corona  
real todas las minas de oro plata y azogue destos nuestros reynos sin  
embargo d qualesquier gracias/mercedes/y otros titulos y causas assi  
temporales como perpetuos: que dellas por nos y los reyes nuestros  
progenitores estuuiessen hechas y dadas: y assi mismo por la dicha pre  
matica ordenamos y mandamos otras cosas tocantes y cõcernientes  
alas dichas minas: assi en respecto del descubrimiento y beneficio d ellas  
y dela parte que los descubridores y beneficiadores auian de auer/ co  
mo del registro y diligencias que se auian de bazer segun que todo mas  
largamente en la dicha prematica se contiene: cuyo tenor es este que se  
sigue.

**D**on Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de  
Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem de Mauarra de Gra  
nada de Toledo de Valencia de Salizia de Mallorca de Sevilla de  
Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen delos Algar  
bes de Algezira de Gibraltar delas Yslas de Canaria /delas Indias  
Yslas y tierra firme del mar oceano: conde de Barcelona señor de Viz



## Premática y ordenanças

caya y de Bohemia duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruysellon y de Cerdenia Marques de Oristan y de Soccano / Archiduque de Austria duque de Borgoña y de Brabate y de Milán conde de Fládes y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo y a los nros cōtadores mayores presidentes y oydores de las nuestras audiencias Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa corte y chancillerias: y a todos los concejos corregidores Asistente gouernadores alcaldes y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a todas las personas de qualquier estado o condiciō que sean a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido: y a cada vno de vos salud y gracia. Sabida cosa es y muy notoria el gran beneficio y utilidad q̄ así a nos y a nro real patrimonio como a los nros subditos y naturales y bien publico de estos reynos se seguiria y vendria del descubrimiento labor y beneficio de los mineros de oro y plata y azogue y otros metales de que estos nuestros reynos (segun lo que de muy antiguo esta entendido) son muy ricos y abundantes: y como quiera q̄ por la ley que el señor rey don Juan el primero hizo a todos sea permitido y tengā facultad de buscar y cabar y beneficiar los dichos mineros y metales y que por la misma ley este señalada la parte que han de auer toda vía alo que por experiencia se ha visto y vee son pocas las minas que se han descubierto y labrado y descubren y labran: y aun diz que algunos que tienen noticia de minas ricas y de provecho las tienen encubiertas y no las quieren descubrir ni manifestar: delo qual somos informados que entre otras causas a procedido y procede de se auer hecho merced de la mayor parte de los dichos mineros a caualleros y a otras personas en este reyno: dandose las por obispados arçobispados y prouincias: de manera que en lo tocante alas dichas minas esta distribuydo y repartido casi todo el reyno: y visto que las minas estan y son concedidas a personas particulares no se quieren otros entremeter ni embaraçar en el descubrimiento y labor dellas: principalmente que en muchas de las dichas mercedes les esta expresia y particularmente concedido que sin su licencia y consentimiento no pueda ninguno buscarlas/ ni labrarlas: y los caualleros y personas que tienen las dichas mercedes / o por escusar costa y trabajo: o por no atender a ello han tenido y tienen poco cuydado y diligencia en el descubrimiento beneficio y labor de las dichas minas: y así de las dichas mercedes a ellos seles ha seguido sigue poca utilidad: y se ha impedido y impide el beneficio q̄ nos y nuestros subditos y naturales podriamos cōseguir: y diz que otros así mismo no quieren atender al descubrimiento labor y beneficio de las dichas minas porque puesto que por la dicha ley del señor rey don Juā les esta señalada la parte que han de auer: pero como es tan antigua y ha sido tan poco en vso y pratica: y ni en ella ni en otras deste reyno no estan determinadas muchas dudas y dificultades que podrian ocurrir de que nacerian ocasiones de pleytos y diferencias se temen y recelan de gastar sus haciendas y poner su trabajo en el tal descubrimiento y la



# Premática y ordenanças delas minas. ij

**D**on Phelipe (segundo deste nõbre) por la gracia de Dios Rey de Castilla/de León/de Aragón/delas dos Sicilias/de Jerusalem/de Navarra/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Galizia/de Mallorca/de Sevilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jaen/delos Algarbes/de Algezira/de Gibraltar/delas Yslas de Canaria/delas Indias Yslas y tierra firme del mar Oceano/conde de Flandes/y de Tirol. &c. El Principe dõ Carlos nuestro muy caro y amado hijo/y a los Príncipes/Duques/Archauqueses/Condes y ricos omes/y a los del nuestro consejo/y a los nuestros cõtadores mayores/Presidentes/y oydores delas nuestras audiencias/Alcaldes/y Alguaziles dela nuestra casa y corte y Chancillerias/y a los Priores Comendadores y Subcomendadores/y a los Alcaides y tenedores de castillos y casas fuertes y llanas/y a los concejos/Alferrite/Corregidores/Alcaldes/y otros qualesquier juezes y justicias Alguaziles y Alherinos/Alferrite y quatuor/regidores/Jurados/caualleros/escuderos/oficiales y omes buenos/y a todas otras qualesquier personas de qualquier ley estado condiciõ preeminencia/o dignidad que sean: y a todas y qualesquier ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios / de nuestra corona real de Castilla: assi realengos como abadengos: y de señorios y ordenes behetrias encartaciones y merindades / y a cada vno y qualquier de vos a quien toca y atañe tocar y atañer puede en qualquier manera lo en esta nuestra carta cõtenido salud y gracia. Bien sabays como por vna nuestra prematica y prouisiõ dada en la villa de Valladolid a diez dias del mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta y nueue años resumimos y incorporamos en nos y en nuestro patrimonio y corona real todas las minas de oro plata y azogue destos nuestros reynos sin embargo dõ qualesquier gracias/mercedes/y otros titulos y causas assi temporales como perpetuos: que dellas por nos y los reyes nuestros progenitores estuuiessen hechas y dadas: y assi mismo por la dicha prematica ordenamos y mandamos otras cosas tocantes y cõcernientes alas dichas minas: assi en respecto del descubrimiento y beneficio dõllas y dela parte que los descubridores y beneficiadores auian de auer/ como del registro y diligencias que se auian de bazer segun que todo mas largamente en la dicha prematica se contiene: cuyo tenor es este que se sigue.

**D**on Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen delos Algarbes de Algezira de Gibraltar delas Yslas de Canaria /delas Indias Yslas y tierra firme del mar oceano: conde de Barcelona señor de Viz



## Premática y ordenanças

caya y de Molina duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruyse-  
llon y de Cerdania Marques de Oristan y de Soceano / Archiduque  
de Austria duq de Borgoña y de Brabate y de Adilã cõde de Flãdes  
y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo y a los nros cõtadores mayo-  
res presidentes z oydores delas nuestras audiencias Alcaldes Alguaz-  
ziles dela nuestra casa corte y chancillerias: y a todos los concejos cor-  
regidores Asistente gouernadores alcaldes y otros qualesquier juezes  
z justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reyn-  
nos y señorios: y a todas las personas de qualquier estado o condiçõ  
que sean a quien toca y atañe lo enesta nuestra carta contenido: z a cada  
vno de vos salud y gracia. Sabida cosa es y muy notoria el gran be-  
neficio z vtilidad q̄ assi a nos y a nro real patrimonio como a los nros  
subditos y naturales z bien publico destos reynos se seguiria z vendria  
õl descubrimiento labor y beneficio delos mineros de oro y plata y azo-  
gue y otros metales de que estos nuestros reynos (segun lo que de muy  
antiguo esta entendido) son muy ricos y abundantes: y como quiera q̄  
por la ley quel señor rey don Juan el primero hizo a todos sea permiti-  
do y tengã facultad de buscar y cabar y beneficiar los dichos mineros  
y metales y que por la misma ley este señalada la parte que han de auer  
toda via alo que por experiencia se ha visto y veen son pocas las minas  
que sehan descubierta y labrado y descubren z labran: y aun diz que al-  
gunos que tienen noticia de minas ricas y de prouecho las tienen encu-  
biertas y no las quieren descubrir ni manifestar: delo qual somos infoz-  
mados que entre otras causas a procedido y procede de se auer hecho  
merced dela mayor parte delos dichos mineros a caualleros y a otras  
personas eneste reyno: dandoselas por obispados arçobispados y pro-  
uincias: demanera que enlo tocante alas dichas minas esta distribuy-  
do z repartido casi todo el reyno: z visto que las minas estan y son con-  
cedidas a personas particulares no se quieren otros entremeter ni em-  
baraçar enel descubrimiento y labor dellas: principalmente que en mu-  
chas delas dichas mercedes les esta expresa y particularmente conce-  
dido que sin su licencia y consentimiento no pueda ninguno buscarlas/  
ni labrarlas: z los caualleros y personas que tienen las dichas merce-  
des / o por escusar costa y trabajo: o por no atender a ello han tenido y  
tienen poco cuydado z diligencia enel descubrimiento beneficio y labor  
delas dichas minas: z ansi delas dichas mercedes a ellos seles ha segui-  
doz sigue poca vtilidad: z se ha impedido z impide el beneficio q̄ nos y  
nuestros subditos y naturales podriamos cõseguyr: y diz que otros an-  
si mismo no quieren atender al descubrimiento labor y beneficio delas  
dichas minas porque puesto que por la dicha ley del señor rey don Juã  
les esta señalada la parte que han de auer: pero como es tan antigua z  
ha sido tan poco en vso y pratica: z ni enella ni en otras deste reyno no  
estan determinadas muchas dudas z dificultades que podrian ocurrir  
de que nacerian ocasiones de pleytos z diferencias se temen y recelan  
de gastar sus haziendas y poner su trabajo enel tal descubrimiento y la



bor: principalmente teniendo duda si la dicha ley z lo en ella dispuesto se entiende y comprehende las minas que fuessen ricas y de que se espere y pudiesse aver excessiuo z grande interesse: y que proueyendose todo lo susodicho de manera que cessassen los dichos impedimentos z dificultades y se assegurassen enteramente del premio z utilidad muchas personas ricas y de caudal asistiriã al dicho descubrimiento labor y beneficio de minas mediante cuya diligencia y trabajo seria dios seruido de descubrir la riqueza z bienes que estã ocultos y encerrados en la tierra / y el nuestro real patrimonio seria acrecentado y los nuestros subditos muy aprouechados y estos nuestros reynos enriquecidos / z auiendo mandado platicar sobre lo susodicho a los nuestros contadores mayores juntamente con algunos de los del nuestro consejo: z auiedo por ellos tratado y conferido como negocio de tanta importancia y consultado con nos: fue acordado que deuamos mãdar dar esta nuestra carta y proueer en ella lo de yuso contenido: y nos tuuimos lo por bien y queremos que tenga fuerça z vigor de ley como si fuesse hecha y otorgada en cortes a suplicacion de los procuradores de las ciudades z villas destos reynos.

**P**rimeraamente reduzimos z resumimos z incorporamos en nos y en la nuestra corona y patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue destos nuestros reynos en qualesquier partes z lugares que sean y se hallen realengos o de señorio o abadengos aora sea en lo publico concegil y baldio / o en heredamientos y partes y suelas de particulares / no embargante las mercedes que por nos o por los reyes nuestros antecessores se ayan hecho a qualesquier personas de qualquier estado preeminencia z dignidad que sean z por qualesquier causas y razones ansi de por vida y a tiempo y debaxo de condicion como perpetuas z libres z sin condicion: las quales todas mercedes entendida la facilidad y generalidad con que se han hecho: y el perjuizio que a nos y a nuestra corona z patrimonio real se ha seguido z sigue: y el daño z impedimento que al beneficio publico z bien y pro comun de los nuestros subditos z naturales ha resultado y puede resultar z por otras justas causas que a ello nos mueuen / las rebocamos y anulamos z damos por ningunas: y queremos que los dichos mineros esten y sean desde luego sin otro acto de aprehension y possession de la dicha nuestra corona z patrimonio / segun y como por leyes destos reynos y antiguo fuero y derecho nos pertenece bien ansi como si las dichas mercedes y alguna dellas no fueran hechas ni concedidas quedãdo solamente en su fuerça z vigor respecto de los otros metales y cosas en ellas comprehendidas que no sean el dicho oro y plata y azogue: y quedando ansi mesmo en su fuerça z vigor respecto de las minas de plata y pozos que por las dichas personas a quien se han concedido las dichas mercedes o por otros en su nombre o por su consentimiento se han començado a labrar y labran actualmente al presente de la data desta nuestra carta: z



## Prematica y ordenanças

Otrofi es nra voluntad de recompensar y satisfazer a los caualleros y personas a quien se han hecho las dichas mercedes que ansi reuocamos / segun lo que vistos sus titulos de mercedes y las causas y razones por que se hizierõ y las condiciones y limitaciones dellas y lo que de su parte an fecho y cumplido fuere justo y razonable y para este effeto queremos y mandamos que los que tuuieren las dichas mercedes y pretendieren la dicha recompensa las presenten dentro del termino de vn año para que visto lo suso dicho seles de la recompensa que se deua dar.

**Y** porque el reduzir z incorporar de los dichos mineros en nos y en nuestro real patrimonio segun dicho es no es a fin ni effeto que nos solos ni en nuestro solo nombre se busquen y descubran y beneficien los tales mineros antes es nuestra voluntad y intencion que los nuestros subditos y naturales participẽ z ayan parte en los dichos mineros y se ocupen en el descubrimiento y beneficio dellos. Por ende por la presente permitimos y damos facultad a los dichos nuestros subditos y naturales para que libremente sin otra nuestra licencia ni de otro alguno puedã catar y buscar y cauar los dichos mineros de oro y plata en qualesquier partes realengos o señorio o abadengo o de qualesquier otros ansi en lo publico congegil y baldio como en heredades y suelos o particulares satisfaziendose el daño a los dueños y que ninguno ni algunos se lo puedan impedir ni embaraçar ni por razon de las dichas mercedes q se han fecho las quales como dicho es reuocamos ni por otra causa ni razón que sea. Y otrofi damos libre facultad y permitimos a todos los dichos nuestros subditos y naturales para que las minas de oro y plata que vuerẽ descubiertas auendolas registrado en la manera q de yuso sera declarada las puedan cauar y sacar dellas los metales y labrarlas y beneficiarlas y hazer en ellas todos los ingenios y labores y diligencias que seran necessarias sin que por nos ni en nuestro nombre ni por otra persona alguna se las puedan ocupar embaraçar ni impedir ni que dentro de los limites y terminos de la mina que ansi fuere descubierta y registrada no pueda otro alguno entrar acabar ni buscar ni labrar ni beneficiar guardando el tal descubridor lo que en esta nuestra provision de yuso sera dicho y ordenado lo qual se entiẽda que puedan hazer y catar y descubrir las dichas minas en las dichas partes y lugares salvo en las minas de guadalcana con vna legua al derredor dellas y en las minas que estan descubiertas en los terminos de caçalla y aracena y galaroca con vn quarto de legua al derredor de cadauna dellas todo lo qual ha de auer entero y cumplido effeto no embaragante qualquier arrendamiento q ayamos mandado hazer de qualesquier mineros del reyno.

**Y** En quanto a la parte que los tales descubridores y beneficiadores de las dichas minas han de hauer confor mandonos en esto



con lo que el dicho señor Rey don Joan en la dicha ley ordeno z dispuso / es nuestra voluntad y queremos ordenamos y mandamos que los que ansi descubrieren labraren y beneficiaren las dichas minas de Plata y Oro / sacandose ante todas cosas las costas que en el cabar y labrar / y beneficiar de las dichas minas se vieren hecho de lo restante sacadas las dichas costas ayan la tertia parte / y las otras dos tercias partes sean para nos: lo qual sea / y se entienda / general z indistinctamente / de qualquiera calidad z riqueza que sean las dichas tales minas / aun que sea muy grande y muy excessiua: ca sin ninguna excepcion ni distincion de riqueza ni calidad / queremos y ordenamos que ayan la dicha parte / y que por ninguna causa ni razon que sea les pueda ser quitada impedida ni embaraçada / ni se pueda dar ni de otro entendimiento interpretacion ni declaracion a esta nuestra ley: sino que en todo caso y en toda manera sean ciertos y seguros de la dicha parte con esta limitacion z moderacion / que auiedo el que assi labrare y beneficiare la dicha mina auido de prouecho z interese sacada la costa dela su tertia parte cien mil ducados / durando el prouecho de la dicha mina adelante / aya tan solamente la quarta parte segun y por la forma que guia la tertia parte y que llegando a auer de prouecho y interese quitas las costas otros cien mil ducados que sean por todos dozientos mil ducados de alli adelante aya tan solamente la quinta parte la qual que de adelante ansi firme sin que se disminuya ni baxe aun que la tal mina dure y sea de muy gran prouecho y utilidad en qualquiera cantidad y de qualquiera manera que sea.

**Y** En quanto a la orden y forma que en el descubrimiento y registro de las dichas minas se ha de tener y el tiempo en que se ha de hazer por los tales descubridores porque en esto no aya dubda y se entienda lo que deuen y han de hazer ordenamos y mandamos que el que descubriere minas de oro y plata dentro de veynte dias despues que las vriere descubiertas y hallado metal sea obligado a la registrar ante escriuano real y ante la justicia en cuya jurisdiccion estuviere la tal mina llevando y presentando el metal que vriere hallado / y en el registro se declare la persona que la descubrio y la parte donde esta y se halla / y el metal que se presento y que dentro de otros sessenta dias despues de hecho el tal registro / se imbie ante el nuestro administrador / o ante la persona o personas que por el fueren nombradas por obispados o prouincias para que el asiente y ponga en el libro y registro general que el ha de tener de las dichas minas y se tenga razon y sepa de todas las que se descubrieren y que no haziendo el registro en la dicha forma y tiempo y no guardando lo que dicho es / pueda otro qualquiera hazer el tal registro: y auer y adquirir el dicho derecho / que el tal descubridor viera / haziendo el dicho registro / y porque hasta agora y antes de la data y de la pu-

A iiij



## Prematica y ordenanças

blicacion desta nuestra prouision han descubierto y registrado muchas minas las quales se estan ansi ocupadas y embaraçadas / y dellas no ay entera noticia / z los registros se auran hecho differentemente y en diuersas maneras: mandamos que todos los que antes dela data z publicacion de esta nra carta vuieren descubierto z registrado minas / seã obligados dentro de dos meses a renouar y tornar a hazer los dichos registros / segun y por la forma que esta de suso dicho en los que de aqui adelante las descubrieren y registraren / y dentro de otros tres meses se imbien los tales registros ante el dicho nuestro administrador y q̄ no lo haziendo ansi / se guarde lo que dicho es en los que de nuevo descubrieren y registraren.

**Y** Porque no se señalando el termino y espacio que las tales minas que ansi se descubrieren han de tener / resultaria gran confusion / z diferencia y pleytos. El primer descubridor podia pretender que su mina / y el derecho que por la auer descubierto le pertenescia / se estendia z concluya todo lo que la vena del metal durasse y se continuasse: y que en todo lo que ansi durasse / no se podia otro entremeter acatar ni buscar ni beneficiar: de que ansi mismo resultaria gran embaraço z impedimento al descubrimiento labor z beneficio delas dichas minas: declaramos que auiendo el descubridor dela mina o delas minas de plata hecho el descubrimiento y registro que esta dicho en el capitulo precedente / la tal mina que ansi vuiere descubierto z registrado tenga cien baras de medir en largo z cinquenta en ancho segun que la escogiere: de manera que dêtro del dicho termino y espacio / ninguno otro se pueda entremeter / acatar / cabar / ni labrar / y que dentro del dicho termino z limites el dicho descubridor tan solamente tenga el tal derecho y facultad sin que por nos y en nuestro nõbre ni por otro alguno le pueda ser impedido ni embaraçado segun que de suso esta dicho y fuera del dicho termino qualquiera otro pueda entrar y descubrir / z aya el mismo termino y precio por la forma que dicha es.

**O**tro si por quanto los descubridores delas dichas minas despues de las auer assi descubierto y registrado pretendiendo con esto solo auer adquirido derecho para que ninguno otro dentro en los limites y termino de las tales minas pueda entrar ni catar ni labrar se las podrian ansi detener embaraçadas sin las labrar ellos ni poder las otros beneficiar de que se impediria el principal fruto y vtilidad que ansi para nos como a los nuestros subditos y beneficio publico se pretende pues aquel principalmente consiste en la labor y beneficio delos mineros y metales y no en solo el descubrimiento / declaramos y mãdamos que el tal descubridor dela mina o minas de plata despues de la auer registrado en la suma que dicha es dentro de seys meses sea obligado a la abondar y cauar hasta tres estados y no la abondando y poniendo en los dichos tres estados se pueda denunciar ante el juez y hazer della registro como de vacante y no descubierta y que despues de auer puesto las tales minas y pozos en los dichos tres estados seã tenidos y o-



bligados a las tener pobladas y labrarlas segun y por la orden y en el tiempo que por las ordenanças se declararan en las quales se dara la orden que en lo suso dicho se deve tener sin q̄ enellas se quite ni disminu-ya cosa alguna de lo enesta nuestra carta contenido.

**Y** Porque por ser este negocio de la calidad z importancia que es y tan en servicio nuestro y beneficio general de nuestros subditos y vassallos es justo que los que atendieren al beneficio y descubrimiento de las dichas minas sean ayudados y favorecidos mandamos a vos las dichas nuestras justicias concejos y personas que les deys y hagays dar todo el favor y ayuda que para cõseguir lo enesta nuestra carta contenido fuere necesario y les deys y hagays dar toda la leña y carbon bestias herramientas materiales y los otros aparejos que para la labor y fabrica de las dichas minas fueren necesario pagando su justo precio por ellas sin que en lo suso dicho se le ponga ni consienta poner embargo ni impedimeto alguno antes en todo sean favorecidos y ayudados. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos q̄ veays lo suso dicho y lo guardeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo como dicho es: y contra ello no vays ni passeys ni consintays y: ni passar por manera alguna so pena de la mi merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere y mando a vos los mis contadores mayores que assenteys esta carta en los libros que vosotros teneys para que aya cõplido effeto lo enella contenido y pongays el recaudo que sea necesario por la parte que nos perteneciere de las dichas minas. Dada en la villa de Valladolid a diez dias del mes de Enero de mil y quiniētos y cinquenta y nueve años: y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte enesta nuestra corte. La princesa: yo Juan Vazquez de Adolina secretario de su magestad la fize escreuir por su mandado su alteza en su nombre: Gutierre Lopez de Padilla: el licenciado Birbiesca de Aduñatones: licenciado Arrieta: doctor Uelasco: licenciado Arguello: Francisco de Almaguer: Fernando Ochoa.

**Y** Auiendo despues por nuestro mandado tratado y platicado por los nuestros contadores mayores y algunos del nuestro consejo sobre lo contenido y dispuesto en la dicha prematica en que parecia aver algunas cosas que conuenia mudar alterar y emēdar y sobre otras cosas que de mas y allēde de lo determinado y ordenado en la dicha prematica devia declararse y determinarse para que se quitassen y cessassen las ocasiones de pleytos y diferencias que sobre las dichas minas y sobre las tomas y registros dellas y en todo lo de mas a ellas anexo y concerniente se podrian seguir y se estatuyesse y proueyesse clara y particularmente lo que cerca de todo ello se devia guardar: y siendo para todo llamadas personas de esperiencia y platicas de minas y cõnos consultado fue acordado que deviamos hazer las ordenanças y leyes que de yuso yran declaradas: las quales nos queremos ordenamos y mandamos que ayan y tengan fuerça y vigor de leyes / y

El v



# Premática y ordenanças

prematicas sanciones como si fuessẽ hechas y promulgadas en cõrtes z reuocamos z anulamos z damos por ningunas qualesquier leyes ò ordenamiento z partidas: y otros qualesquier derechos y prematicas fueros y costumbres: y la dicha prematica de suso incorporada en quãto fueren contrarias alo proueydo/cõtenido z dispuesto en estas dichas leyes z ordenanças: y quereimos y mãdamos que en quanto a esto no tengan fuerça ni vigor alguna: y que por estas dichas leyes y ordenanças y no por ellas se juzguen y determinen todos los pleytos z diferencias que cerca delas dichas minas y dello a ellas anexo tocante y con-cerniente sucedieren dexandolas como las dexamos en todo lo demas que no fuere contrario mudado ni alterado en su fuerça y vigor.

Las partes que hã de tener los q̄ descubrieren y beneficiarẽ minas.

Delas minas de plata q̄ acudierẽ a marco por quintal, y den de abaxo, han de dar a su magestad la octaua parte: y lo demas q̄da para los que beneficiaren.

Delas minas que acudierẽ hasta tres marcos por quintal han de dar la quarta parte a su magestad.

Delas minas de tres marcos arriba por quintal hasta seys hã de dar la tercia parte a su magestad.

Delas minas q̄ acudierẽ de seys marcos arriba por quintal hã de dar la mitad a su magestad.

De qualesquier minas de oro han de dar la mitad dello que acudiere a su magestad.

Que las minas viejas terreros y escoriales labren sin perjuyzio del derecho que sus dueños tuuierẽ.

**Primeramente** Por hazer bien y merced a nuestros subditos y naturales y a otras qualesquier personas aunque sean estrangeros destos nuestros reynos que descubrieren y beneficiaren qualesquier minas de plata no embargante la parte que esta señalada por la dicha prematica quereimos y mandamos que ayã y lleuen lo siguiente.

**S**ẽ los metales q̄ se sacaren delas dichas minas acudieren a razon de vn marco por quintal de plomo plata y de alli abaxo: paguen a nos la octaua parte dela plata que dela dicha mina se sacare sin que dello se descuenten cosa alguna: por razon de costas ni en otra manera: porque todas ellas han de quedar a cargo delas dichas personas que descubrieren labraren y beneficiarẽ las dichas minas y todo lo demas sacada la dicha octaua parte dela dicha plata lo ayen y lleuen para si.

**E**n las minas que acudieren a mas de vn marco por quintal de plomo plata hasta tres marcos paguẽ a nos la quarta parte dela plata que se sacare sin descontar costas: y lo demas lleuen las dichas personas segun dicho es.

**E**n las minas que acudieren de tres marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seys marcos paguen a nos la tercia parte dela plata que se sacare sin descontar costas: y lo demas lleuen las dichas personas segun dicho es.

**E**n las minas que acudieren demas de seys marcos arriba por quintal de plomo plata de qualquier bondad calidad z riqueza que seã y llegaran a ser pensada o no pensada paguen a nos la mitad dela plata que se sacare sin descontar costas y lo de mas lleuen las dichas personas segun dicho es.

**E**n las minas que fueren de oro ò qualquier ley calidad y cantidad y riqueza que fueren y puedan ser paguen a nos la mitad del oro q̄ dellas procediere sin descõtar dello costas algunas y la otra mitad lleuen para si las personas que lo descubrieren y beneficiaren.

**Y** porque ay algunas minas viejas que antes de la publicacion dela dicha prematica suso incorporada se solian labrar y beneficiar y al presente no se labran ni benefician por sus dueños ni actualmẽ



te las labrauan al tiempo que se hizo la dicha prematica y ansi mismo ay sacados dellas terreros y escoriales: mandamos que las personas que quisieren labrar las dichas minas y beneficiar los dichos terreros y escoriales sin perjuizio del derecho que sus dueños tuuieren a ellas conforme a la dicha prematica lo puedan hazer y de los metales que d'ellas se sacaren paguen lo siguiente.

**E**n las minas q' antes dela publicacion dela dicha prematica estauan desamparadas que no se labrauan las que estuuieren abonadas veynte estados y dende abaxo en qualquier hõdura que llegue de los metales que dellas se sacare acudiẽdo a marco y medio por quintal de plomo plata: y dende abaxo paguen a nos dela plata que della se sacare la octaua parte y si acudieren a mas del dicho marco y medio por quintal paguen al respeto delas minas que de nueno se hallarẽ como de suso va declarado sin sacar dello costas algunas.

**Y** dela plata que se sacare de los dichos terreros delas minas viejas que antes dela publicacion dela dicha prematica se solian labrar y estauan desamparadas como dicho es se pague a nos el quinto y dela plata que se sacare de los dichos escoriales se nos pague la veyntena parte de todo libre de costas.

**Y** el plomo greta cendrada y escobilla y todo lo de mas que d'ellas dichas afinaciones saliere sacada la plata de que se nos han de pagar las partes segun que desuso van declaradas libres de todas costas han d' quedar y queden con las partes que pertenecieren a los dueños delas dichas minas sin que en ello se les pueda poner ni ponga impedimento alguno.

**Y** porque del plomo pobre que no se sufre afinar por tener poca plata o ninguna y del alcohol y d'el cobre ay necesidad para beneficiar las minas de plata mandamos que las minas del dicho plomo alcohol y cobre q' vuiere y se hallare en partes donde no este hecha merced de metales se puedan buscar y beneficiar y que dellas nos paguen del cobre la veyntena parte y del alcohol la octaua parte y del plomo pobre que se ha de entender d' lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal la quinzena parte todo ello libre de costas con tanto que si el dicho cobre tuuiere oro d'iste tal oro se nos pague la quarta parte y mas el derecho del cobre: y si tuuiere plata que paguen della la mitad del derecho que arriba va dicho que se ha de pagar dela plata conforme a los marcos por quintal y mas el derecho del cobre.

**T**odas las quales dichas partes que arriba se declaran que auemos de auer d' todas las dichas minas nueuas y viejas terreros y escoriales se entiende que nos han de ser pagadas en plata en las casas de afinaciones y fuslinas que auemos d' tener para las dichas afinaciones y no en metal ni en plomo plata y las d' plomo pobre y cobre

Delas minas que estauan desamparadas y estuuiere ahondadas veynte estados d' los metales dellas q' acudieren a marco y medio por quintal d' el plomo plata y d'ede abaxo, d'ẽ a su Magestad la octaua parte, e si acudiere a mas paguẽ como delas nueuas.

Dela plata que se sacare de terreros d' minas viejas desamparadas se pague el quinto a su magestad y de los escoriales la veyntena parte.

El plomo greta cendrada y todo lo de mas queda para los dueños d' las minas cõ las partes q' les pertenescen dela plata.

Que d' el plomo pobre se pague la pte quinzena, y del cobre la veyntena y del alcohol la octaua, cõ q' si el cobre tuuiere oro o plata, se pague del oro la quarta parte del derecho y d' la plata cõforme a los marcos la mitad, y mas el derecho del cobre.

Que del derecho d' la plata se pague en plata, y el del plomo pobre en planchas, y el alcohol en metal.



# Premática y ordenanças

en planchas y las de alcohol en metal y libras de todas costas.

Que las minas de oro y plata de que han de gozar los que tienen privilegios, han de ser las que labrauan y desfrutauan quatro meses antes dela dicha prematica.

**E** porque segun la prematica que de suso va incorporada los que tienen mercedes de minas han de gozar de todo lo que no fuere oro y plata y azogue conforme a sus privilegios y de mas desto han de gozar de las minas de oro plata que se auian comenzado a labrar y se labrauan actualmēte por ellos o por otras personas en su nombre antes de la dicha prematica que de suso va incorporada y cerca destas palabras ha auido algunas dudas diziendo que podria acaescer auerlas ballado y comenzado a labrar vn año o dos o mas antes de la dicha prematica y auerlas dexado de labrar algun tiempo antes dela fecha della por lo qual la dicha prematica lo escluya por no labrarlas actualmente quando se hizo: se declara que las dichas minas de oro y plata de que han de gozar los dueños delos dichos privilegios han de ser las que se labrauan y desfrutauan al tiempo que se hizo la dicha prematica y quatro meses antes della y no de otra manera.

Que vna legua dela mina de Guadalcanal y otra dela de Caçalla, y otra dela de Aracena y otra dela de Galaroca, no pueda nadietomar mineros, porque esto queda para su magestad. segun q̄ aqui se declara

**O** trosi porque en la dicha prematica se dispone que ninguno pueda buscar minas en vna legua al derredor dela mina de Guadalcanal y vn quarto de la de Caçalla y otro quarto de Galaroca y otro quarto de Aracena. Porque despues sea entendido que conuiene a nuestro seruicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua y declarar dende donde han de correr: mandamos que en las dichas tres partes y en la de Guadalcanal y en cada vna dellas no pueda ninguna ni alguna persona tomar ni tener mina en termino de vna legua a la redonda en cada vna delas dichas quatro partes y que las dichas leguas se entiendan y midan en esta manera: la de Guadalcanal desde la casa que esta fecha allí para la fabrica delas dichas minas: y la de Caçalla desde la casa que esta encima dela mina de Pedro candil/ y la de Aracena desde la casa que esta fecha en la mina del cerro de los açores y la de Galaroca dela mina primera que se descubrio que es cerca del lugar y las dichas leguas han de ser legales de a quinze mil pies cada pie de a tercia medidos por la tierra y todas las minas que se hallaren en el distrito dellas han de ser para nos. Pero si hasta el dia de la promulgacion desta nra carta se vieren hallado algunas minas fuera delos dichos quartos de legua y dentro dela legua que agora se señala han de gozar dellas los halladores conforme a la dicha primera prematica.

Que todos aunque sean estrangeros puedan libremente buscar minas aunque sea de hefas y heredades agenas, sin que se les ponga impedimento, pagando el daño y vno por ciento del metal y plata que se sacare.

**Y** tem ordenamos y mandamos que todos y qualesquier personas aun que sean estrangeros puedan libremente buscar minas de oro y plata y las de mas que por estas nuestras ordenanças van declaradas y catar y hazer todas las diligencias necessarias para descubrir los dichos metales en todos los dichos nuestros reynos y señorios de la corona de Castilla fuera delos lugares exceptados en los campos montes baldios eridos de hefas nuestras y de pueblos: o de personas particulares y en qualesquier heredades sin q̄ en ello por los señores ni por otra persona alguna se les pueda poner ni ponga impedimento ni contradicion y si fuere necessario cauar y abondar en las dichas de hefas y



heredades lo puedan hazer con que si hizieren daño la justicia nombre dos personas de confiança que entiendan el daño las quales lo vean y con juramento lo declaren y sino se conformaren en la declaracion se nombre tercero o terceros juramentados hasta q̄ se conformen y lo que de conformidad declararen lo manden pagar y executar por ello: y si hallaren metal que les parezca que se deve seguir z hizieren assiento y las demas cosas necessarias para la labor y beneficio del dicho metal las dichas dos personas vean el daño q̄ por razón delo susodicho la tal d̄hesa o heredad vuiere recebido o recibiere y cō justa cōsideraciō de todo so cargo del dicho juramento aprecien el tal daño y la dicha justicia lo mande pagar segun dicho es: con que demas de pagar el dicho daño de toda la plata que delas minas que cayeren en las dichas debesas o heredades se sacare/ se pague al dueño dela tal debesa o heredad vno por ciento libre de todas costas z antes q̄ se saque ni se nos pague nuestro derecho porque de todo queremos y mandamos que se pague el dicho vno por ciento: lo qual mãdamos que ansi mesmo se guarde en todas las minas que hasta oy se vuieren hallado.

**I**tem ordenamos y mandamos que qualquiera que descubriere mina de oro o plata dentro de veynte dias despues que la vuiere descubierto o hallado el metal/ sea obligado dela registrar ante la iusticia: en cuya juridicion estuviere la tal mina y por ante escriuano presentando el metal que vuiere hallado/ y en el registro se declare la persona que lo descubrio y registro y la parte donde esta y se hallo el metal que se presento/ y que dentro de otros sesenta dias despues d̄ hecho el tal registro el que lo vuiere hecho sea obligado de embiar y embie vn traslado autorizado del dicho registro ante n̄ro administrador general si lo vuiere z sino ante los nuestros oficiales que residieren en la fabrica delas minas de Guadalcanal para que se assiente y pōga en el libro y registro general que ha de auer delas dichas minas para que se sepa y tenga razon de todas las minas que vuiere y se descubrieren/ y no haziendo el dicho registro en la forma y tiempo como esta dicho z no guardado lo demas que dicho es pueda otro qualquiera registrar la dicha mina y auer z adquerir el derecho/ que el tal descubridor o qualquier otra persona que viniere a registrar tuuiera haziendo el registro segun dicho es.

**I**tem por quanto hasta la publicacion destas nuestras ordenanças se han descubierta y registrado muchas minas: las quales estan ocupadas y embaraçadas sin labrarse ni beneficiarse z sin que dellas se tenga entera noticia z los registros se auran hecho diferentemente: ordenamos y mandamos que todos los que antes dela publicaciō destas nuestras ordenanças vuieren descubierta z registrado minas sean obligados d̄tro de dos meses a renouar z tornar a hazer los dichos registros segun y por la forma que en la ordenança antes desta esta dicho z ordenado para los que de aqui adelante descubrieren y registraren: y dentro de otros sesenta dias sean obligados a embiar y embien los tales registros ante el dicho nuestro administrador general: o ante los dichos

3  
Que dentro de veynte dias despues que la mina se hallare se registre y la forma que se ha de tener en el hazer del registro y q̄ d̄tro de otros sesenta dias se embie vn traslado autorizado del dicho registro al administrador general, o ala persona por el nombrada.

4  
Que las minas descubiertas y registradas hasta la publicacion destas ordenanças se bueluã a registrar d̄tro de sesenta dias, y dentro de otros sesenta se embie el registro al administrador general o a los oficiales de Guadalcanal.



## iv Premática y ordenanças

5  
Que los dichos oficiales de Guadalcanal tengan libro de registros, y de dos a dos meses imbien ala contaduria mayor relacion de las minas y delo procedido dellas.

6  
Que ninguno registre mina agena aun que tenga derecho a ella.

7  
Que el que registre mina o minas en q tuuiere parte o de compañía declare la parte o partes que tuuiere.

8  
Que el primero que hallare mina y la descubriere registre primero y goze dela medida y delo demás cō que se haga estaca fixa y los que despues del vinieren se vayā estacando por su orden, e si dos o mas vinieren juntos diziendo ser primeros descubridores sumariamente se auerigue, y el que se aueriguare ser primero haga registro reservando su derecho a salvo aquiē toda via pretendiere ser primero.

9  
Que el descubridor tenga ciento y veynte baras en largo y sessenta en ancho las q les pueda tomar como mejor le estuviere no dexando la estaca fixa, y que quedando otra tal mina pa-

nuestros oficiales de Guadalcanal como arriba esta dicho so la pena en dicha ordenança contenida.

**T**em ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales que residieren en la fabrica de Guadalcanal tengan libro donde se asienten todos los registros que se bizieren de todas las minas descubiertas y que se descubrieren tomaren y vendieren o que en otra qualquier manera se contrataren y que embien a la nuestra contaduria mayor relacion firmada de su nombre del estado de las minas destos nuestros reynos y delo procedido dellas y que despues de auer embiado la primera relacion de dos en dos meses la vayan embiando de lo que en ellas vuiere sucedido y procedido.

**T**em ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de registrar ni poner en su registro mina que no sea suya so pena de dozientos ducados al que lo contrario hiziere aplicados la mitad para nuestra camara y la otra mitad para el que lo denunciare y el juez que lo sentenciare y que pierda el derecho que ala tal mina tuuiere.

**T**em ordenamos y mandamos que quando alguno registrare mina o minas que no sean enteramente suyas sea obligado a declarar la parte o partes que en ellas tuuiere y si las tiene de compañía la parte que el compañero o compañeros tuuiere en la dicha mina o minas so pena que si ansi no lo hiziere pierda la parte o partes que tuuiere y sean del compañero o compañeros de quien dexo de manifestar la parte o partes que tenían.

**T**em ordenamos y mandamos que el primero que hallare y descubriere mina como primero hallador y descubridor haga primero registro y goze dela medida que como tal a de tener y destacarse como le pareciere y le estuviere mejor aunque alcance y tome dentro de sus estacas la cata o catas que los demas que despues del vinieren o vieren fecho conque ante todas cosas haga estaca fixa la qual no pueda dexar ni dexe estacandose o mejorandose como quiera que se estacare o mejorare y los de mas que despues del vinieren por su orden se han de yz estacando y mejorando haziendo estaca fixa segun dicho es y si dos o mas vinieren juntos breue y sumariamente se auerigue qual fue el primero hallador y descubridor y el que se aueriguare ser primero se prefiera reservando su derecho a salvo al que toda via pretendiere ser primero hallador.

**T**em ordenamos y mandamos que qualquier persona que vuiere descubierta o descubriere mina nueuamente y vuiere hecho registro segun se contiene en la ordenança antes desta que este tal goze de ciento y veynte baras de medir por la vena en largo y sessenta en ancho y si se quisiere estacar en las dichas ciento y veynte baras y sessenta atravesando la vena lo pueda hazer y haga como mas viere que le conuiene con tanto que no dexe la estaca fixa y con que sea sin perjuizio del tercero o terceros que vuiere a los lados y que tuuiere minas hechas / y registradas antes que el y a las estacas / de cada primero



descubridor ha de quedar vna mina para nos dela misma medida que la suya y con que enel estacar y mejorar y en todo lo demas se guarde enla mina o minas que para nos quedaren y se señalaren todo lo cotenido enestas ordenanças segun y como se ha de guardar y cumplir cō todas las personas que tomaren z tuuieren minas / y los que despues del primero descubridor / buuieren tomado minas / o de aqui adelante las tomaren guardando la tal mina que para nos ha de quedar alas estacas del dicho primero descubridor vayan tomando z baziendo sus minas: z cada mina delas q despues dela dñ dicho primero descubridor y dela nuestra se tomare ha de tener cien baras de largo z cinquenta de ancho: las quales puedan tomar atravesando la vena / o como mejor les estuviere / con que sea no dexando la estaca fixa z sin perjuyzio de tercero.

**I**tem ordenamos y mandamos que si alguna persona viniere a pedir estacas al primer descubridor / o a los demas que estuuieren por estacar despues de auer registrado sus minas assi enlas minas que hasta agora estan descubiertas como enlas que de aqui adelante se descubrieren el dicho descubridor z los demas / sean tenidos z obligados a dar las dichas estacas dentro de ocho dias dende el dia que se las pidieren estando enlas minas / z si no se las diere pasado el dicho termino la dicha justicia lleuando consigo personas que sepan estacar minas z juramentadas para ello delas dichas estacas / y no hallandose enlas minas la persona a quien se pidieren estando enla comarca hasta diez leguas delas dichas minas sea obligado a darlas dentro de diez dias z si no las diere passados los dichos diez dias / se las de la dicha justicia como dicho es / y no estando enla comarca delas dichas minas ni diez leguas dellas se notifique a su mayordomo o persona que tuuiere cargo dela labor y beneficio de sus minas / o en su casa si la tuuiere / y se de pregon publico en vn dia de fiesta el primero que viniere y corra el termino de los dichos diez dias desde el dia dela notificacion que se hiziere al dicho mayordomo o persona o en su casa / y el dicho pregon se fixe en la puerta dela yglesia delas dichas minas: z no auiendo yglesia enlas dichas minas enla del pueblo mas cercano y pasado el dicho termino la dicha justicia / de las dichas estacas como esta dicho y a se de tener a tencion enel dar delas dichas estacas que siempre a de auer estaca fixa la qual se ha de guardar y no sea de delamparar enel estacarse y mejorarse.

**I**tem ordenamos y mandamos que si concurrieren a pedir estacas al tal primero descubridor / o a los de mas que estuuiere por estacar a vn tiempo dos personas o mas que tengan minas por todas partes enel contorno dela mina a la qual se pidierē las dichas estacas que en tal caso por los registros se auerigue qual se ha de estacar primero / y qual segundo y assi subcessiuamente se vayan estacando guardando la medida y todo lo de mas contenido enestas ordenanças.

ra su magestad con las mesmas cōdicio nes que las delos demas / y que los que de spues vinieren tengā cien baras en largo y cinquenta en ancho las quales tomen como les pareciere no dexando la estaca fixa e sin perjuyzio de tercero.

10

La forma que se ha de tener enel hazer y dar estas cas.

Que el que estuuiere estacando se pueda reformar el que de nuevo se pidieren estas

Quando se podran mejorar las estacas y las diligencias que se han de hazer y que se han de hazer de lo primero que se pidieren

11

Lo que se ha de hazer quando dos o mas concurrieren a pedir estacas.

Las diligencias que se han de hazer en el estacar las minas



## Prematica y ordenanças

<sup>12</sup>  
Que en el estacar se haga quadra y derecera por angulos retos y q̄ en la quadra entre la estaca fixa.

<sup>13</sup>  
Que los que se estacaren hagan hoyos donde pongã las estacas y no las muden si no fuere en los casos permitidos.

<sup>14</sup>  
Que el que estuviere estacado, se pueda mejorar cõ el que de nuevo le pidiere estacas.

<sup>15</sup>  
Quando se podran mejorar las estacas y las diligencias q̄ cerca dello se hã de hazer, y que las demasias se den al primero que las pidiere.

<sup>16</sup>  
Que si el metal se fuere metiendo en las minas delos lados, y la justicia ampare a los señores dellas, e sino estuviere estacado cõ

**T**em ordenamos y mandamos que cada y quando que las dichas estacas se pidieren y se dieren segun dicho es en el estacar se guarde y haga quadra y derecera por angulos retos: y que en la dicha quadra entre y no quede fuera la dicha estaca fixa: tomando cada vno las barras que deue tomar por donde quisiere y bien visto le fuere segun dicho es.

**T**em porque podria acaecer que quando entre dos o mas personas estan hechas estacas fixas el que vee que le esta biẽ saca de su lugar la estaca o estacas que le parece y las muda a otra parte a su proposito de que podrian suceder algunos pleytos declaramos y mandamos q̄ quando alguno pidiere estacas a otro y selas diere o quisiere estacar su mina sin que se lo pidan que en la parte donde hiziere estacas fixas para cõ sus vezinos sea obligado de hazer hoyos para cadauna delas dichas estacas de dos barras de medir en hondo y vna en ancho y en medio de cadauno delos dichos hoyos ponga la estaca y no la pueda mudar sino fuere en los casos que conforme a estas ordenanças se puede mejorar y la estaca o estacas que ansi hizieren sean auidas por pertenencias entre el que las hiziere y los dichos sus vezinos lo qual assi hagan y cumplan so pena de perder el derecho que tuuieren a la dicha mina y que qualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

**Y** Tem declaramos y mandamos que ya que vno a quien fueren pedidas estacas este estacado si viniere otro de nuevo a le pedir estacas por otra parte de su mina que este tal se pueda mejorar con el q̄ nuevamente le pide las dichas estacas siendo sin perjuizio delas estacas q̄ tiene dadas y con que no dexere fuera su estaca fixa.

**Y** Tem ordenamos y mandamos que aun que vno tenga hechas estacas con otro por alguna parte de su mina si este tal antes que por otro o otros se le pidan estacas por otra parte donde no las tuuiere hechas quisiere mejorar su mina lo pueda hazer con tanto que vaya ante la justicia a manifestar las nuevas estacas y la mejora que haze en la dicha su mina y la dicha justicia le admita la tal mejora y se assiente en el margen del registro que vniere hecho dela tal mina con que sea sin perjuizio de tercero como dicho es y dexando dentro de su pertenencia su estaca fixa y las demasias que dexare entre su mina y la del vezino con quiẽ tiene hechas estacas fixas se dẽ al primero que las pidiere y si el vezino fuere el primero las pueda tomar con tanto que tenga cumplimieto de vna mina con los mejoras que toma y que no dexere fuera su estaca fixa y que manifieste assi mismo ante la dicha justicia la dicha mejora para que se assiente en el dicho registro.

**T**em porque podria acaescer alguna persona o personas tomar minas por los lados delas otras minas que estan tomadas señaladas y estacadas por parecerles que la vena se acuesta y que podria salirse a los dichos lados ordenamos y mandamos que quando lo tal acaesciere pidiendolo el señor dela tal mina o minas dlos lados ante la justicia la dicha justicia le ampare en su mina y no consieta que la persona cuya



es la mina de donde se va acostando el dicho metal se le entre labrando en ella ni saque mas metal della : con que si el dicho señor de la mina de donde se acuesta el dicho metal no estuviere estacado con la persona o personas que tuviere minas a los lados / se pueda mejorar conforme a estas ordenanças: z si estuviere estacado con las dichas personas / o con qualquier dellas z vuiere entrado en su pertenencia en seguimien- to del dicho metal restituya todo el metal que vuiere sacado a cuyo fue re sacadas las costas.

**I**tem ordenamos y mandamos que si el dicho metal se acostare se- gun esta dicho en la ordenança antes desta y a la parte que se acostare no vuiere mina a las estacas o si la vuiere por el dueño o si no se vuiere pedido estacas al de la mina de donde se acuesta el metal / que el se- ñor de la tal mina pueda yz en seguimien to del dicho metal labrandolo y beneficiandolo y aprouechandose del aunque salga de su pertenencia z si alguno viniere a hazer mina en el mismo lugar por donde se va me- tiendo y corriendo el metal / o si la tuviere hecha y no vuiere pedido esta- cas y las pidiere que el dicho señor de la mina de donde se acostó el di- cho metal se pueda mejorar a la parte por donde va el dicho metal to- mando por ella la medida de su mina que es ciento y veynte varas de largo y sessenta de ancho siendo primero descubridor y las ciento de lar- go z cinquenta de ancho siendo qualquiera de los demas despues del / o las q de las quisieren con tanto q no puedan dexar ni dexen la estaca fi- xa que tuviere hecha / y que hagan quadra y derecera por angulos re- tos: lo qual se entiende que pueden hazer por qualquier parte o partes que el metal se acostare: y aunque se ayan mejorado vna y mas vezes y las demasias que dexaren entre su mina y la del vezino con quien tu- viere hechas estacas fixas se den al que las pidiere conforme a la orde nança antes desta.

**I**tem ordenamos y mandamos que ninguna persona agora sea pri- mero descubridor o todos los demas pueda tomar mas de dos mi- nas en vna vena: y estas dos minas que ansi tomare / no las pueda to- mar vna a par de otra sino que al menos aya compas de tierra en me- dio de tres minas excepto si las vuiere comprado o comprare / porque comprandolas pueda tener dos o mas aunque sean muchas y esten to- das juntas.

**I**tem ordenamos y mandamos que si dos personas tuviere com- pañia puedan tomar dos minas a vna estaca y puedan ansi mesmo tomar otras dos minas a vna estaca en la misma vena / con que entre las dos primeras minas y las otras dos se guardé las tres pertenencias como esta dicho en la ordenança antes desta z siendo mas compañeros puedan tomar las dichas minas en compañia por la misma orden / z si fueren compradas / las puedan tener segun que en la dicha ordenança esta dicho.

ellos, el dueño de la mina de donde va el metal se pueda mejo- rar e si estuviere esta- cado restituya el me- tal que vuiere sacado

17  
Que si el metal se acostare a los lados no auiedo se hecho esta- cas, el señor de la mi- na de donde se acue- sta el metal se pueda mejorar.

18  
Que ninguno pueda tomar mas de dos mi- nas en vna vena guar- dando tres pertenencias, excepto si las comprare.

19  
Que de compañia se pueda tomar dos mi- nas juntas y otras dos guardando tres per- tenencias y si fueren mas de dos compa- ñeros puedan tomar por la misma orden.



## Prematica y ordenanças

20  
Que ninguno pueda tomar mina para otro sino fuere con poder, o siendo criado salariado.

21  
Que ningun mayor domo o persona que viuiere con señor de minas, y entendiere en el ministerio d'ellas pueda tomar ni tener mina ni parte en las minas donde siriere y vsare su officio, ni en vna legua en el contorno dellas sino fuere con licencia, o en compañía de su amo, y las q' el tal mayor domo o persona o los esclauos tomaren sean para su amo y nadie se entre en ellas, y si por su autoridad entrare pierda el derecho que tuuiere.

22  
Que ningun mayor domo ni criado pueda dar ni mudar estacas:

23  
Que el mayor domo q' tomare mina pueda pedir y dar estacas pero q' venido su amo no pueda hazerlo ni mudar las q' su amo dexare hechas.

**Y** Tem ordenamos y mādamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea pueda tomar mina por otro sino fuere con poder o siendo criado que gane salario dela tal persona por quien tomare la dicha mina y faltando qualquiera destas dos cosas la tenga perdida y sea dela persona que la denunciare y el juez le de luego possession della al tal denunciador sin que le quede recurso alguno a la persona en cuyo nombre tomo la dicha mina ni al que para el la tomo.

**T**em ordenamos y mādamos que ningun mayor domo de minas q' entiēda en la labor y beneficio dellas ni ninguna otra qualquier persona que viuiere con señor d' minas y entendiere en el ministerio dellas pueda tomar ni tener mina ni parte de mina por si ni por interposita persona direta ni indirectamente aunq' sea auida por compra o en otra qualquier manera en las minas donde vsare su officio/ o siruiere ni en vna legua en el contorno dellas en todo el tiēpo que lo vsare y siruiere ni dos años despues sino fuere para su amo pudiendolas tener conforme a estas ordenanças o teniēdo compañía con el dicho su amo o con su licencia so pena que aya perdido y pierda las dichas minas o parte dellas y sean para el dicho su amo pudiendolas tener segun dicho es y no las pudiendo tener sean para nuestra camara y de mas de perder las dichas minas o partes sea desterrado de los assientos y de las dichas minas con tres leguas en el contorno por tiempo de tres años precisos y no lo quebrante so pena de cumphirlos de nueuo en las galeras al remo de por fuerça en la qual dicha pena y incurra qualquier persona que participare en lo suso dicho y la mina o minas q' el dicho mayor domo o las dichas personas que viuieren con los dichos señores de minas y entendiē en el ministerio dellas o los esclauos de los dichos señores de minas tomaren sean de los tales señores como si ellos mismos los tomassen haziendo cerca dello las diligencias conforme a estas ordenanças y ninguna persona se pueda entrar ni entre en ellas para se las tomar so pena de dozientos ducados aplicados segun dicho es y por razon de entrarle en ellas por su autoridad no pueda adquirir ni adquiera possession ni otro derecho alguno antes pierda qualquier derecho q' tenga o pretenda tener.

**T**em ordenamos y mandamos que ningun mayor domo que entiēdiere en la labor y beneficio de las dichas minas ni otra persona q' viuiere con señor de minas aun que tenga sus minas y gente a cargo pueda mudar las estacas que tuuiere hechas su amo sin su licencia y facultad aunque le pidan las dichas estacas y si las mudare o las diere d' nueuo que no valga ni pare perjuizio a cuyo fuere la tal mina.

**T**em ordenamos y mandamos que quādo el tal mayor domo que tuuiere a cargo algunas minas y hacienda tomare mina o la descubriere que el tal mayor domo pueda estacar la mina o minas que assi tomare y dar estacas a quien se la pidiere hasta tanto que su amo venga a visitar las tales minas pero que venido el dicho su amo y señor d' la tal



es la mina de donde se va acostando el dicho metal se le entre labrando en ella ni saque mas metal della: con que si el dicho señor de la mina de donde se acuesta el dicho metal no estuviere estacado con la persona o personas que tuviere minas a los lados / se pueda mejorar conforme a estas ordenanças: e si estuviere estacado con las dichas personas / o con qualquier dellas e viere entrado en su pertenencia en seguimien- to del dicho metal restituya todo el metal que viere sacado a cuyo fue refacadas las costas.

**I**tem ordenamos y mandamos que si el dicho metal se acostare se- gun esta dicho en la ordenança antes desta y a la parte que se acostare no viere mina a las estacas o si la viere por el dueño dlla no se viere pedido estacas al de la mina de donde se acuesta el metal / que el se- ñor de la tal mina pueda yz en seguimiento del dicho metal labrandolo y beneficiandolo y aprouechandose del aunque salga de su pertenencia e si alguno viniere a hazer mina en el mismo lugar por donde se va me- tiendo y corriendo el metal / o si la tuviere hecha y no viere pedido esta- cas y las pidiere que el dicho señor de la mina de donde se acostó el di- cho metal se pueda mejorar a la parte por donde va el dicho metal to- mando por ella la medida de su mina que es ciento y veynete varas de largo y sessenta de ancho siendo primero descubridor y las ciento d lar- go e cinquenta de ancho siendo qualquiera d los demas despues del / o las q dellas quisieren con tanto q no puedan dexar ni dexen la estaca fi- xa que tuviere hecha / y que hagan quadra y derecera por angulos re- tos: lo qual se entiende que pueden hazer por qualquier parte o partes que el metal se acostare: y aunque se ayan mejorado vna y mas vezes y las demasias que dexaren entre su mina y la del vezino con quien tu- vieren hechas estacas fixas se den al que las pidiere conforme a la orde nança antes desta.

**I**tem ordenamos y mandamos que ninguna persona agora sea pri- mero descubridor o todos los demas pueda tomar mas de dos mi- nas en vna vena: y estas dos minas que ansi tomare / no las pueda to- mar vna a par de otra sino que alomenos aya compas de tierra en me- dio de tres minas excepto si las viere comprado o comprare / porque comprandolas pueda tener dos o mas aunque sean muchas y esten to- das juntas.

**I**tem ordenamos y mandamos que si dos personas tuviere com- pañia puedan tomar dos minas a vna estaca y puedan ansi mesmo tomar otras dos minas a vna estaca en la misma vena / con que entre las dos primeras minas y las otras dos se guarden las tres pertenencias como esta dicho en la ordenança antes desta e siendo mas compañeros puedan tomar las dichas minas en compañia por la misma orden / e si fueren compradas / las puedan tener segun que en la dicha ordenança esta dicho.

ellos, el dueño de la mina de donde va el metal se pueda mejo- rar. e si estuviere esta- cado restituya el me- tal que viere sacado

17

Que si el metal se a- costare a los lados no auiedo se hecho esta- cas, el señor de la mi- na de donde se acue- sta el metal se pueda mejorar.

18

Que ninguno pueda tomar mas d dos mi- nas en vna vena guar- dando tres pertenencias, excepto si las comprare.

19

Que de compañia se pueda tomar dos mi- nas juntas y otras dos guardando tres per- tenencias y si fueren mas de dos compa- ñeros puedan tomar por la misma orden.



## Prematica y ordenanças

20  
Que ninguno pueda tomar mina para otro sino fuere con poder, o siendo criado salariado.

21  
Que ningun mayor domo o persona que viuiere con señor de minas, y entendiere en el ministerio d'ellas pueda tomar ni tener mina ni parte en las minas donde siruiere y vsare su officio, ni en vna legua en el contorno dellas sino fuere con licencia, o en compañía de su amo, y las q' el tal mayordomo o persona o los esclauos tomaren sean para su amo y nadie se entre en ellas, y si por su autoridad entrare pierda el derecho que tuuiere.

22  
Que ningun mayor domo ni criado pueda dar ni mudar estas:

23  
Que el mayordomo q' tomare mina pueda pedir y dar estacas pero q' venido su amo no pueda hazerlo ni mudar las q' su amo dexare hechas.

**Y** Tem ordenamos y mādamos que ninguna persona de qualquier condicion que sea pueda tomar mina por otro sino fuere con poder o siendo criado que gane salario dela tal persona por quien tomare la dicha mina y faltando qualquiera destas dos cosas la tenga perdida y sea dela persona que la denunciare y el juez le de luego possession della al tal denunciador sin que le quede recurso alguno a la persona en cuyo nombre tomo la dicha mina ni al que para el la tomo.

**I** Tem ordenamos y mādamos que ningun mayor domo de minas q' entiēda en la labor y beneficio dellas ni ninguna otra qualquier persona que viuiere con señor d' minas y entendiere en el ministerio dellas pueda tomar ni tener mina ni parte de mina por si ni por interposita persona directa ni indirectamente aunq' sea auida por compra o en otra qualquier manera en las minas donde vsare su officio/ o siruiere ni en vna legua en el contorno dellas en todo el tiempo que lo vsare y siruiere ni dos años despues sino fuere para su amo pudiendolas tener conforme a estas ordenanças o teniēdo compañía con el dicho su amo o con su licencia so pena que aya perdido y pierda las dichas minas o parte dellas y sean para el dicho su amo pudiendolas tener segun dicho es y no las pudiendo tener sean para nuestra camara y de mas de perder las dichas minas o partes sea desterrado de los allientos y de las dichas minas con tres leguas en el contorno por tiempo de tres años precisos y no lo quebrante so pena de cumplirlos de nueuo en las galeras al remo de por fuerça en la qual dicha pena y incurra qualquier persona que participare en lo suso dicho y la mina o minas q' el dicho mayordomo o las dichas personas que viuieren con los dichos señores de minas y entendiē en el ministerio dellas o los esclauos de los dichos señores de minas tomaren sean de los tales señores como si ellos mismos los tomasen haziendo cerca dello las diligencias conforme a estas ordenanças y ninguna persona se pueda entrar ni entre en ellas para se las tomar so pena de dozientos ducados aplicados segun dicho es y por razon de entrarse en ellas por su autoridad no pueda adquirir ni adquiera possession ni otro derecho alguno antes pierda qualquier derecho q' tenga o pretenda tener.

**I** Tem ordenamos y mandamos que ningun mayor domo que entēdiere en la labor y beneficio de las dichas minas ni otra persona q' viuiere con señor de minas aun que tenga sus minas y gente a cargo pueda mudar las estacas que tuuiere hechas su amo sin su licencia y facultad aunque le pidan las dichas estacas y si las mudare o las diere d' nueuo que no valga ni pare perjuizio a cuyo fuere la tal mina.

**I** Tem ordenamos y mandamos que quādo el tal mayordomo que tuuiere a cargo algunas minas y hacienda tomare mina o la descubriere que el tal mayordomo pueda estacar la mina o minas que assi tomare y dar estacas a quien se la pidiere hasta tanto que su amo venga a visitar las tales minas pero que venido el dicho su amo y señor d' la tal



mina o minas no pueda pedir ni dar mas estacas y las que el dicho su amo hiziere o ddrare bechas no las pueda mudar el dicho mayordomo sin facultad de su amo.

**T**em ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas que tomaren y tuieren minas assi en las minas descubiertas como en las que de aqui adelante se descubrieren / sean obligados dentro de tres meses que corran desde el dia que registraren las dichas minas / a abondar vna delas catas que dieren en ellas tres estados / cada estado de siete tercias de vara de medir / so pena que sino las ahondaren e tuieren ahondadas los dichos tres estados passados los dichos tres meses lasuyan perdido y pierdan e sean del que lo denunciare e la justicia meta luego en la possession al tal denunciador con el mismo cargo de abondar los dichos tres estados en el dicho termino / sin embargo de qualquier apelacion nulidad o agrauio que dello se interponga.

**T**em por quanto en la ordenança antes desta y por otras algunas de estas nuestras ordenanças se prouee y manda que las personas que tuieren y tomaren minas o las compraren o en otra qualquier manera las vieren / sean obligados a abondar las dichas minas segun que en las dichas ordenanças se contiene / y porque nuestra intencion y voluntad es de quitar pleytos e diferencias y de obiar alas malicias / declaramos ordenamos y mandamos que se entienda ser obligados a abondar las dichas minas / e incurrir en las penas delas dichas ordenanças pudiendolas abondar : pero si por algun caso fortuito o porque conenga mas yr en seguimiento del metal por acostarse alguna parte como muchas vezes acaece y no por culpa suya las dexaren de abondar y las fueren labrando como mas conuiniere y fuere prouechoso que no cayan ni incurran en las dichas penas / con que quando lo tal acaesciere sean obligados a dar noticia dello a los nuestros oficiales que residieren en las dichas minas de guadalcanal para que se auerigue como por el dicho caso o por razon de yr en seguimiento del dicho metal y no por su culpa se dexa de cumplir lo contenido en las dichas ordenanças : sobre lo qual hecha la dicha aueriguacion los dichos nuestros oficiales / prouean lo que conuenga de manera que auiendo cessado el inconueniente las dichas minas se ahonden segun que por las dichas ordenanças se manda.

**T**em porque podria acaecer que cõtra lo contenido en estas nuestras ordenanças algunas personas tomassen mas minas delas que pueden tomar que es en cada vena dos minas auiendo tres pertenencias de mina de vna a otra y quatro minas en compaña segun en las dichas ordenanças se contiene y que para tener muchas minas en cada vena hiziesen fraudes y encubiertas de que a nos y a los que entienden en la labor y beneficio delas dichas minas y a estos nuestros reynos vedria notable daño / ordenamos y mandamos que teniendo vno mas minas

24

Que en las minas descubiertas y que se descubrieren sean todos obligados a ahondar vna delas catas tres estados.

25

Que quando por algun caso o por yr en seguimiento del metal no se pudiere ahondar la mina no incurra en la pena dando noticia a los oficiales de Guadalcanal para que se prouea lo que conuenga.

26

Que las minas demasiadas delas que cada vno puede tomar se le pueda pedir y por el registro se auerigue las primeras que tomo y las demas se declare por demasiadas y se adjudiquen al que las denunciare.



## Premática y ordenanças

delas que como dicho es pueden tener / qualquier persona la pueda pedir por demasiada la mina o minas que tuviere demas delas que puede tener aora las tēga registradas o por registrar y que para averiguar las que tiene demasiadas se vean los registros / y por ellos se declaren las primeras que vriere registrado por suyas y las demas por demasiadas / y se adjudiquen al que las vriere pedido o pidiere con q̄ haga registro dellas y se guarde todo lo demas contenido en estas nuestras ordenanças y abonde las dichas mina o minas tres estados mas de lo q̄ estuviere de fondo y que para ello se midan fopena de tenerlas perdidas / y que sean para el que las denunciare con el mesmo cargo / lo q̄ se entienda solamente en quanto a las minas que cada vno puede tomar porque las que vriere por compra o trueque o en otra manera licita libremente las pueda tener.

27

Que las minas esten pobladas con quatro personas cada vna fopena de tenerlas perdidas y que se adjudiquen al q̄ lo denunciare.

**I**tem por quanto suele acaecer que algunas personas tienen muchas minas tomadas y compradas / o auidas en otra qualquier manera y no las labran ni benefician / o porque no pueden o por labrar las q̄ tienen por mejores / y así dexan de abondar las que no se labran y de descubrir y sacar metales dellas y algunas vezes mejores que los que se sacan delas que se siguen / y tambien las dichas minas que dexan por labrar se hunchen de agua y hazen daño a las otras minas vezinas y comarcanas que se labran y van mas hondas que ellas. Por tanto para q̄ cesen estos inconvenientes y otros que de no labrarse se siguen y podría seguir / ordenamos y mādamos que todos sean obligados a tener sus minas pobladas con quatro personas cada vna por lo menos / agora sean señores enteramente delas dichas minas o las tengan en compañía porque de qualquier manera que sea con las dichas quatro personas en cada mina se cumple para q̄ sea visto tener pobladas las dichas minas / las quales dichas quatro personas entiendan en la labor dela mina donde poblaren fopena que qualquier mina que no estuviere poblada con las dichas quatro personas segun dicho es tiempo de dos meses continuos / por el mesmo caso la aya perdido y pierda la persona cuya fuere y dende en adelante no tenga derecho alguno a ella sino fuere haziendo nuevo registro della y las demas diligēcias conforme a estas ordenanças y la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada con que haga las dichas diligēcias.

28

La forma que se ha de tener y las diligēcias que se ha de hazer para pronunciar vna mina por despoblada.

**I**tem ordenamos y mādamos que para q̄ alguna mina se aya o declare y pronunciar por despoblada la persona que la viniere a denunciar parezca ante la justicia y haga la denunciación declarando en ella el cerro o parte dōde esta la dicha mina y a cuyas estacas si las vriere y en q̄ estado esta de hōdo / z si tiene metal o no y dentro de quarēta dias citada la parte pudiendo ser auida en persona / o en su casa si la tuviere en las minas donde acaesciere / o en la comarca si comodamente se pudiere hazer diziendolo o haziendolo saber a su muger o hijos o criados o al vezino o vezinos mas cercanos de manera que pueda venir a su noticia / z no pudiendo ser auido ni teniendo casa segun dicho es / por edictos



y pregones en la forma que adelante se dira se averigüe aver estado la dicha mina despoblada los dichos dos meses y dentro de quarēta dias que corran desde el dia que hiziere la dicha denunciación ambas partes puedan alegar y prouar lo que les conuiniere y con lo que en ello en el dicho termino se hiziere sin otra conclusion ni prorogación alguna se determine la causa y si se pronunciare la dicha mina por despoblada como tal se adjudique al dicho denunciador y se le de luego la posesión de ella sin embargo de qualquier apelacion nulidad o agrauio que de lo que assi se pronunciare se interponga con que la tal persona a quien la dicha mina se adjudicare sea obligado dentro de tres meses a abondar la cata della que le pareciere y ponerla tres estados mas honda de lo que estava al tiempo que hizo la denunciacion y para ello se mida lo qual haga y cumpla so pena de perderla y que se adjudique al que lo denunciare con la misma obligacion y so la misma pena y con que tenga cuenta y razon por libro con dia mes y año de la plata o metal que de la dicha mina se sacare y de las costas y gastos que en la labor y beneficios se hizieren y que de fianças de mil ducados para que si en grado de apelacion fuere vencido y se le mandare dar la cuēta con pago dello y si qualquiera de las partes se tuuiere por agraviada dentro de tercero dia pueda apelar y con lo que dentro de sessenta dias ambas partes dixeren alegaren y prouaren sin otra conclusion ni prorogacion alguna se determine y haga justicia y lo que assi se determinare se guarde y execute sin que de ello aya suplicacion nulidad ni agrauio ni otro remedio alguno.

**I**tem ordenamos y mandamos que si acaesciere denunciarse alguna mina por despoblada que no parezca tener dueño o si lo tuuiere que este ausente sin que se sepa donde esta o que este en parte que no se pueda hazer la notificacion segun se contiene en la ordenança antes desta que la dicha justicia en vn dia de domingo saliendo de misa de la yglesia principal de las tales minas o no auiendo yglesia en ellas en la del pueblo mas cercano donde por lo menos esten ocho personas presentes haga pregonar publicamente la dicha denunciacion para que se sepa y se pueda dar noticia della ala persona cuya fuere o a quien pudiere responder por el para que si quisiere salga a la defensa y hecho el tal pregon se fixe vn traslado del en la puerta principal de la tal yglesia donde este publicamente y el dicho pregon se de otros dos domingos siguientes de manera que por todos sean tres pregones y se fixen los traslados d'ellos como dicho es lo qual valga por citacion como si en persona se hiziere y si en el termino de los dichos tres pregones o en los dias que faltaren dende que se començaren a dar hasta cumplimiento de quarenta dias pareciere dueño o persona que pueda contradizer la dicha denunciacion oydas las partes conforme ala ordenança antes desta se haga justicia y no pareciendo en el termino de los dichos quarenta dias passados los pregones el dicho denunciador de informacion de como la dicha mina a estado despoblada el dicho tiempo de los dos meses y dada passados

B

29  
Las diligencias que se han de hazer para pronunciar mina por despoblada, o desamparada no pareciendo dueño, o estando ausente sin que se sepa donde esta o donde no, se le pueda notificar la denunciacion que se hiziere.



## Premática y ordenanças

los dichos quarēta dias se pronuncie por tal y se adjudique al dicho denunciador y se le de la possession della con que sea obligado ala abon-  
dar tres estados conforme ala dicha ordenança y so la pena della / z si  
passados los dichos quarēta dias dentro de los tres dias en que pue-  
de apelar paresciere dueño o persona que tenga poder pueda apelar y  
conforme ala dicha ordenança se haga justicia.

30  
Lo que se ha d hazer  
quando alguna mina  
d las aguas q̄ de otra  
o otras minas le vi-  
nieren recibiere da-  
ño y se aguarē.

**I**tem porque podria acaescer que algunas minas delas aguas que  
corren delas minas vezinas y comarcanas que no estan tan bondas  
como ellas se aguassen de cuya causa la labor y beneficio delas tales  
minas parasse y los dueños dellas por esta razon recibiesen daño / mā-  
damos al nuestro administrador general y ala persona por el nombrada  
que tengan especial cuydado de visitar las dichas minas y dar orden  
como todas anden limpias y desaguadas y se labren y beneficien / z si  
alguna mina recibiere daño delas aguas de otra o d otras el dicho nue-  
stro administrador o la dicha persona pidiendolo la parte / hagan que  
dos personas nombradas por las partes z juramentadas en su presen-  
cia y con su parescer vean y aueriguen el daño y la costa que la tal mi-  
na tendra de limpiarse y desaguarse y lo que se aueriguare la justicia lo  
mande pagar luego de manera que la dicha mina se limpie y desague  
para que se pueda labrar y beneficiar.

31  
Que las minas vayā  
limpias biē labradas  
y ademadas.

**I**tem ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvie-  
ren labraren y beneficiaren mina o minas / sean obligados a las lle-  
uar limpias y ademadas / de manera que no se hundan ni cieguen de-  
xando en las que fueren de ley de marco y medio por quintal de plomo  
plata abaxo las puentes y testeras que conuengan para la seguridad  
dellas / y las que fueren de mas ley han de quedar muy bien adema-  
das y asseguradas en buenas maderas en lugar delas dichas puen-  
tes y testeras / y lo contrario haziendo la dicha justicia a su costa lo ha-  
ga hazer / y para que esto se haga y cumpla assi el nuestro administrador  
general o la persona por el nombrada ha de tener y tenga especial cuy-  
dado de visitar y hazer ver las dichas minas a personas que lo entien-  
dan y aberiguen lo que fuere menester segun esta dicho en la ordenan-  
ça antes desta.

32  
Que no se puedā ve-  
der ni contratar mi-  
nas sino fuere auien-  
dolas ahondado tres  
estados.

**I**tem porque podria acaescer que algunas personas delas que to-  
man minas sin las labrar ni saber si tienen metal las venden o contra-  
tan y tornan a tomar otras para el mismo effeto / dello qual se seguy-  
rian algunos inconuenientes / y para los euitar mandamos que nin-  
guno pueda vender / ni contratar / ni comprar mina alguna sino estu-  
uiere ahondada y puesta alomenos en tres estados / so pena de per-  
der lo que por ella se diere / aplicado segun de suso esta dicho / y demas  
que la dicha mina se pierda y sea para el denunciador con el mismo car-  
go de ponerla en los dichos tres estados / z si la mina que se vendiere o



contratare se vuiere abondado los dichos tres estados para que la dicha venta o contratacion se pueda hazer libremente / el que la comprare sea obligado a dar noticia dello ala dicha justicia para que se ponga en el libro de los registros y ha de embiar el testimonio dello al dicho administrador o ala persona por el nõbrada para que se asiente en el libro general y se sepa de quien se ha de cobrar el partido lo qual haga y cumpla so la dicha pena.

**T**em ordenamos y mandamos que quando dos o mas tuuieren de compañia vna mina para labrar y sacar metal della pidiendo qualquiera de los compañeros que los otros metan gente sean obligados a meter entre todos doze personas auiendo metal para ello y pudiendo se labrar buenamente z sino las que pudieren andar conforme al metal que vuiere y ala dispusicion dela mina y el que no metiere la parte que le cupiere siendo requerido no lleue ningun metal todo el tiempo q̄ no la metiere y sea de los demas compañeros que metieren la dicha gente y no auiendo requerido a qualquiera de los dichos compañeros o al mayordomo o persona que por el tuuiere cargo dela dicha mina q̄ meta gente le den su parte como si la metiese / z sino se la dieren la dicha justicia le haga dar la parte que le pertenesciere sin llevar cosa alguna de las costas que se vuieren hecho.

**T**em ordenamos y mandamos que si alguno de los cõpañeros qui sieren meter mas gente de las dichas doze personas para labrar la dicha mina lo pueda hazer con tanto que de noticia dello al compañero o compañeros para que si quisieren metan mas gente / z si no les diere noticia pierda el metal que sacare y sea para los dichos compañeros / z si auiendoles dado noticia no quisieren meter mas gente no sean obligados a ello / porque con meter hasta las dichas doze personas cūplē z si toda via el compañero quisiere meter mas gente dando noticia como dicho es sea obligado a darles su parte del metal que se sacare como si la gente que el metiere demasada y que sacare el dicho metal se metiese por todos y la dicha justicia le compela a ello como esta dicho en la ordenança antes desta.

**T**em ordenamos y mandamos que si alguna persona tuuiere compañia en mina que no tenga metal / y la quisiere labrar y abondar / y el compañero o compañeros no quisieren meter mas gente dela que son obligados para tener poblada la dicha mina conforme a estas ordenanças q̄ este tal q̄ quisiere labrar sea obligado a requerir al compañero o compañeros o a sus mayordomos o personas que tuuieren cargo dela dicha mina que metan mas gente conforme ala que el metiere hasta dar en el metal / z sino la metieren el la pueda meter / con que sea obligado en dando en el metal que sea para seguyr y beneficiar de dar noticia al compañero o compañeros dentro de otro dia para que metan la gente conforme ala ordenança antes desta y dentro de dos dias

B ij

33

Que en la mina q̄ fue re de compañia teniēdo metal sean obligados a meter entre todos los compañeros hasta doze personas.

34

Lo que se ha de hazer y guardar quando en la mina de compañia alguno de los compañeros quisiere meter mas gente de las doze personas.

35

Lo que se ha de hazer y guardar en las minas de compañia que no tuuieren metal quando alguno de los cõpañeros quisiere meter mas gente de las quatro personas cõ q̄ las han de tener pobladas.



## Premática y ordenanças

el dicho compañero o compañeros escojan si quisieren pagar la parte de los peones que les cupiere de la labor de la dicha mina o que goze el que la ha labrado y descubierto el metal de sacar por ello metal para si con otros tantos peones y si quisieren que saque el dicho metal quede a su juramento o de su mayordomo o persona que tuviere cargo de la dicha mina los peones que ha metido y saque con ellos el dicho metal para si y si el compañero o compañeros quisieren mas pagar las peonadas de por cada jornal a cada persona que viere labrado por la parte que les pertenesciere quatro reales y hasta que los ayan pagado no puedan sacar ni saquen metal de la tal mina o que lleuen parte y el compañero que la viere abondado la pueda y labrando y el metal que sacare lo aya para si solo hasta que le ayan pagado los dichos jornales y si el tal que descubriere el metal no quisiere a los dichos compañeros o a los dichos sus mayordomos o persona o personas que tuvieran el dicho cargo dentro del dicho termino que no sean obligados a pagarle las peonadas ni goze del metal para pagarse de ellas y de a cada vno la parte del metal que le cupiere desde el tiempo que lo descubrio y de adelante sean todos obligados a meter las dichas doze personas como se contiene en la dicha ordenança.

36

Como se ha de partir el metal entre los compañeros y que hasta que se parta ninguno tome cosa del y que si junto se fundiere junto se lleue a afinar.

**T**em que el metal que ansi se sacare sino lo quisieren fundir todo junto de compañía lo partan y gualmete conforme a la parte que cada vno tuviere en la dicha mina y por la medida o peso y al tiempo que para ello señalaren y que hasta tanto que se parta este todo junto en lugar seguro y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de lo pena de perder la parte que tuviere y sea para los dichos compañero o compañeros y mas del valor de la dicha parte la mitad para la nuestra camara y la otra mitad para el denunciador y juez: y si de compañía lo fundieren se meta asy en la afinacion para que de alli se de a cada vno lo que le perteneciere/lo la pena de los que no lo lleuaren a afinar el metal que viieren fundido y sin afinarlo vendieren o contrataren.

37

Que no echen la tierra que se sacare de las minas en perjuicio de tercero y que se pueda sacar por pertenencia agena con que se eche fuera.

**T**em ordenamos y mandamos que ninguna persona para labrar y desmontar su mina pueda echar en mina ni en pertenencia agena la tierra que se sacare de la dicha su mina a pena de diez ducados por cada vez que lo hiziere aplicados segun dicho es y la justicia luego que se lo pida la parte haga sacar y limpiar la tierra de la tal pertenencia a costa del que la echo o mando echar sin embargo de qualquier apelacion nulidad o agrauio que dello se interponga. Pero permitiese que cada vno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia con que la tal tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

38

La orden que se ha de tener en el tomar de los lauaderos y de que medida ha de ser cada vno.

**T**em ordenamos y mandamos que el tomar de los labaderos que fueren necesarios para labrar los metales de las dichas minas sea en la parte que mas conuenga a los mineros con tanto que siendo en perjuicio de algun pueblo o de los ganados y no pudiéndose hazer sin el tal perjuicio se saque el agua del rio o arroyo a estanques donde se laben los



Dichos metales y con que los desaguen sin que bueluan al dicho rio o arroyo / e si esto no se pudiere hazer se hagan setos a costa de los que los tales labaderos hizieren y para la prouision y determinacion desto la justicia en cuya juridicion se hizieren los dichos labaderos haga cumplir lo susodicho de manera que se escuse el daño y en el tomar de los dichos labaderos se va yan estacando por la orden que las dichas minas y sea la medida de sessenta pies en largo cada pie de a tercia / y doze en ancho.

**I**tem ordenamos y mādamos que ninguna persona sea osado de entrar a buscar ni sacar ni beneficiar metal enterrero ni labadero ni escorial ageno sopena de diez ducados por la primera vez y por la segunda veynte aplicados segun de suso / y por la tercera demas de los dichos veynte ducados aplicados como dicho es sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido y no lo quebrante sopena de cumplirlo doblado / y mas que todo lo que viere sacado y sacare sea para el dueño del dicho terrero o labadero o escorial.

**I**tem ordenamos y mandamos que para beneficiar las dichas minas e fundir y afinar los metales y para ademallas y conseruallas y para hazer ingenios edificios choças y todas las demas cosas para lo tocante a ellas se puedan aprouechar y aprouechen los señores dellas y las personas que en ellas anduieren y trabajaren de todos los mōtes fustes cepas y de todo lo demas como lo pueden hazer los vezinos de cada lugar guardando la nuestra carta real que sobre esto tenemos dada lo qual hagan assi no embargante lo dispuesto cerca de la leña y madera y carbon en la prematica primera que fue fecha para lo de las minas.

**I**tem ordenamos y mādamos que todos los dichos señores de minas y las personas que las labraren y beneficiaren puedan libremente traer en las dichas dehesas prados eridos o montes publicos y congegiles que estuieren cerca de los assientos de las tales minas todas las bestias suyas y de sus criados que sean menester para el beneficio de las dichas minas assi de ingenios como de las recuas y bestias de silla y de bueyes para las carretas que truxeren prouision o maderas o otras cosas a los dichos assientos y fabricas de minas segun y como lo pueden hazer los vezinos de los terminos comarcanos a las dichas minas e assientos / e si fueren dehesas paguen el herbage y pasto como lo pagan los demas ganados y los que anduieren a catar o hazer traniesias para buscar las dichas minas puedan llevar vna bestia cada vno sin que por la yerua que pacieren les lleuen cosa alguna porque lo cōtenido en esta ordenança demas desto sea de guardar quando las minas se comengaren a labrar de proposito.

39  
Que no entren a beneficiar ni a sacar metal en terrero ni labadero ni escorial ageno.

40  
Que para beneficiar las minas se aprouechen de los montes guardando la carta real no embargante lo contenido en la prematica primera.

41  
Que los mineros y sus criados traygan las bestias que fueren necessarias para las minas en las dehesas y prados como los vezinos del termino, y si fueren dehesas de particulares paguē el herbage como los demas ganados, y q̄ andando a catar pueda traer cada vno vna bestia sin pagar herbage.



## Premática y ordenanças

42

Que los mineros y sus criados puedā caçar y pescar tres leguas al derredor de las minas guardando las prematicas.

**I**tem ordenamos y mandamos que todos los dueños de las dichas minas y sus criados y personas que entendieren en el beneficio de las dichas minas y metales de las puedan caçar y pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuviere los dichos assientos de las minas en que residieren guardado las prematicas de los nuestros reynos que sobre ello disponen.

43

Que los señores de minas hagan los assientos y fundiciones juntos y cōgregados y q̄ tengan marca para echar en las planchas

**I**tem ordenamos y mandamos en qualesquier partes y lugares en que se vieren descubiertos y de aqui adelante se descubrieren minas los señores de las dichas minas hagan los assientos y ingenios de fundición hornos y todas las demas cosas necesarias para la labor y beneficio de las juntas y congregados todo lo mas que fuere posible: y que el nuestro administrador general y la persona por el nombrada tēgan especial cuydado de que assi se haga y cada vno de los dichos señores de minas tenga vna marca de hierro con que marque y señale las planchas de plomo plata y otras qualesquier que de su mina se sacaren y sin la dicha marca no se lleuen a afinar ni se afinen.

44

Que nadie fūda sino fuere en su horno y si quisiere fūdir en horno ageno sea con licencia.

**I**tem ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de fundir ningun metal sino fuere en los hornos que fueren suyos / y si en otro horno quisiere fundir lo señale ante el nuestro administrador general o la persona por el nombrada y con su licencia lo pueda fundir y no de otra manera lo pena de perder el dicho metal plomo plata la mitad para nuestra camara y la otra mitad para el denunciador y juez / y que pierda la dicha mina y sea para el dicho denunciador.

45

Que no se puedan reboluer los metales siēdo de mas de a marco sin licencia de los oficiales y las diligēcias que se han de hazer en los q̄ se rebolueron.

**I**tem ordenamos y mandamos q̄ quando acaesciere que para fundir el metal de vna mina conuenga echarle reboltura de metal de otra mina / se pueda hazer con tanto que no exceda la ley del metal en q̄ se quiere hazer la dicha reboltura de a marco por quintal de plomo plata / y si excediere no se pueda hazer ni haga sin licencia de los dichos nuestros oficiales que residieren en Guadalcanal lo pena de perder los metales que reboluiere / y lo que dellos procediere con otro tanto / la mitad para nuestra camara y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare: y mandamos a los dichos nuestros oficiales q̄ quando lo tal acaesciere vean y ensayen los dichos metales de las dichas minas para que conforme a ellos se haga la liquidacion de lo que nos perteneciere y asiendolo hecho y mirado como sea cosa que tanto importa y aueriguado la parte que vueremos de auer conforme a la ley de los dichos metales den la dicha licencia por ser tan conueniente a la buena fundicion la dicha reboltura.

46

Que en cada vno de los assientos se haga

**I**tem ordenamos y mandamos que en cada vno de los dichos assientos aya y se haga a nra costa vna casa de afinación con los buytrones



y fuslinas fuelles y herramientas que fueren menester para la afinacion del plomo plata que se fundiere de todas las minas de aquel partido: ala qual dicha casa de afinacion todos traygan a afinar y enella se afinen todo el plomo plata que delas dichas minas se sacare y de toda aquella comarca z ninguna persona sea osado de afinar en mucha ni en poca cantidad en otra parte fuera dela dicha casa de afinacion ni vender ni contratar el dicho plomo plata hasta auerse afinado sopena que ay an perdido y pierdan lo que ansi afinaren vendieren o contrataren con el quatro tanto/ aplicado la mitad para nuestra camara / y la otra mitad para la persona que lo denunciare z juez que lo sentenciare / en la qual dicha pena incurra qualquier persona que en lo suso dicho participare/ y donde no se pudiere hazer commodamente la dicha casa por no auer fabrica formada ni minas bastantes para que sea necessaria / los dichos oficiales prouean y den orden como aya el recaudo que conenga y sea necessario para la fundicion de los dichos metales q̄ alli viere / y que el plomo plata que de alli se sacare se lleue ala casa de afinacion que sea mas a proposito / y llegado alli se ha de hazer y guardar en la afinacion dello y en todo lo demas lo que se prouee en las planchas de plomo plata que de ordinario se han de afinar en la dicha casa.

**T**em ordenamos y mandamos que en cada vna delas casas de afinacion de cada partido aya los afinadores necesarios: nombrados por los dichos nuestros oficiales que residen en Guadalcanal/ los quales acosta delas partes y dando las dichas partes el carbon que fuere menester hagan las afinaciones de plomo plata de aquel partido y comarca y no otros algunos: sopena a qualquiera otro que hiziere afinacion sin licencia del dicho nuestro administrador o dela persona por el nombrada de cien açotes y tres años de galeras al remo o por fuerza z los dichos nuestros oficiales tassen lo que se ha de pagar a los dichos afinadores y el carbon que gastaren.

**T**em ordenamos y mandamos que en cada asiento de minas donde de viere la dicha casa de afinacion a nuestra costa aya vn fiel que pese el plomo plata que se truxere a afinar/ el qual quando fuere recebido a su oficio haga juramento que bien y fielmente hara bien su oficio y vn escriuano que de fe delas partidas del plomo plata que se entregaren a los afinadores y todas las partidas de plomo plata que se truxeren a afinar se entreguen al afinador que señalaren los dichos nuestros oficiales para que las afinen y los dichos oficiales tengan vn libro donde asienten todas las dichas partidas y el dicho escriuano tenga otro libro para lo mismo los quales dichos libros tengan su abecedario con cuenta aparte de cada vna delas personas que truxeren el dicho plomo plata a afinar y en hoja por si/ el dicho fiel pese las dichas plâchas y se entreguê al dicho afinador y en el dicho libro se asiente con dia mes y año lo que pesare y quantos son y las personas que las truxeren a afinar y

B iij

vna casa de afinaciõ acosta a su magestad donde todos afinen su plomo plata y que no se venda ni cõtra te ni se afinen en otra parte y que para los metales que se fundieren donde no pudiese auer casa los oficiales ordenen que se lleuen a afinar donde la viere.

47  
Que en cada casa de afinacion aya los afinadores necesarios nombrados por los oficiales de Guadalcanal los quales acosta delas partes haga las afinaciones.

48  
Que en cada asiento de minas dõde viere casa de afinacion aya fiel y escriuano y las diligencias que se hã de hazer cerca del afinar y que no se mezcle plomo plata de vna mina con lo de otra.



## Premática y ordenanças

la marca dellas y la mina o minas de donde fueren y el afinador aquiẽ se entregaren de manera que de todo se tenga particular cuenta y razõ y los dichos nuestros oficiales si ante ellos se hiziere o la persona por ellos nombrada y el dicho escriuano y la parte si supiere escreuir y sino supiere otro por el lo firme en ambos los dichos libros y despues de hecho todo lo susodicho el dicho afinador afine la dicha partida sin que el plomo plata de vna mina se rebuelua y mezcle con lo de otra sopena que el que lo mezclare pierda el dicho plomo y plata con el quatro tãto aplicado segun dicho es / y si el dicho afinador lo mezclare / le sean dados cien açotes y sirua tres años en las galeras al remo de por fuerça y encargamos a los dichos nuestros oficiales que tengan y hagan tener especial diligencia y cuydado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente de manera que el nuestro derecho no sea defraudado ni las partes reciban agrauio.

49

Como se ha de sacar la pte dela plata q̄ pertenece a su magestad y se ha de entregar al tesorero y que en la plata que fuere de la parte se eche la marca real y sin ella no se pueda vender ni contratar.

**I**tem ordenamos y mandamos que hecho lo susodicho afinada y sacada la plata en presencia de los dichos nuestros oficiales o de la persona por ellos nombrada y el dicho escriuano el dicho fiel la pese y se saque della la parte que conforme a estas ordenanças nos perteneciere y viueremos de auer y se entregue a nuestro tesorero y de lo que se le entregare se le haga cargo asentandose en los dichos libros y en otro libro que el dicho nuestro tesorero ha de tener con dia y mes y año declarando de que mina o minas es la dicha plata y el señor de la partida y la persona que la truxo a afinar y lo que peso la plata de la dicha partida y la parte que nos pertenescio della y se entregue al dicho tesorero y en todos los dichos tres libros firmẽ todos los susodichos para q̄ por ellos el dicho tesorero de cuenta quando sele mandare y la demas plata se entregue a cuya fuere poniendo en vna o dos partes o mas de cada plancha como fuere cada vna la marca de nuestras armas reales sin la qual dicha marca ninguno sea osado de vender ni contratar la dicha plata q̄ de las dichas minas se sacare sopena de perder la dicha plata y lo que se contratare y la mitad de todos sus bienes aplicados todos segun dicho es y demas desto sea desterrado de las dichas minas cõ diez leguas ala redonda por tiempo de seys años precisos y no lo quebrante sopena de servir el dicho tiempo en las galeras o donde le fuere mandado en la qual dicha pena incurra el comprador o la persona con quiẽ se contratare la dicha plata.

Las diligencias que se han de hazer para labrar y beneficiar los metales con azogue.

**I**tem porque muchos metales de plata se labran y benefician con azogue a menos costa y a mas prouecho y podria ser que algunas personas quisiessen labrar y beneficiar los dichos metales cõ azogue y an si no se podria guardar lo que esta proueydo y mandado en los metales que por fundicion y afinacion se labran y benefician para que de la plata que con el dicho azogue se sacare se nos pague el derecho q̄ nos pertenece y auemos de auer conforme a estas ordenanças sin que en ello aya algun fraude / ordenamos y mãdamos que qualquier persona q̄ quisiere labrar y beneficiar los dichos metales con azogue / sea obligado a dar



noticia dello a los dichos nuestros oficiales / y a declararles la mina o minas que quisieren labrar o beneficiar con el dicho azogue para que se asiente y sepa que las dichas mina o minas se labran y benefician con azogue y que todo el tiempo que las quisieren labrar y beneficiar con el no las puedan labrar ni labren ni beneficien de otra manera sino fuere dando noticia dello quando lo quisierẽ hazer a los dichos oficiales para que se asiente y sepa como ya no se labran ni benefician las dichas minas con el dicho azogue z si de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas pierdá la plata y metales y sean la mitad para la nuestra camara y la otra mitad para el denunciador z juez que lo sentenciarre y la dicha mina o minas las tengan perdidas y sean para el dicho denunciador.

**T**em ordenamos y mandamos que a toda la plata que se sacare con azogue segun dicho es el que la sacare le eche marca diferente dela que se echare al plomo plata y que luego se lleue ante el dicho nuestro administrador / o ante la persona por el nombrada para que el dicho fiel la pese y della se saque el derecho que vviere de auer y nos pertenciere y se entregue al dicho nuestro tesorero segun dicho es : y hecho lo susodicho la que quedare se entregue a cuya fuere y en cada plancha se eche nuestra marca real como de suso esta dicho / z sin tener la dicha nuestra marca real no se pueda vender ni cõtratar la dicha plata en manera alguna so la pena de suso contenida al dueño dela dicha plata: y al comprador o persona que lo contratare.

**T**em ordenamos y mandamos que el plomo pobre que se fundiere y que no se suffriere afinar por ser tan pobre de plata que no tenga de quatro reales arriba por quintal se trayga ala casa dela afinacion que estuviere en los assientos donde estuieren las minas de donde se sacare el dicho plomo o a los mas cercanos para que la persona nombrada q̄ alli residiere por nuestro administrador general lo selle y tome el derecho que dello se deuiere y que ningun plomo aun que se aya hecho de almartaga no se pueda llevar de vna parte a otra sin que tenga el dicho sello: so pena que el que de otra manera lo llouare lo tenga perdido: la mitad para el que lo denunciare: y la otra mitad para el juez que lo sentenciarre y mas el quatro tanto para nuestra camara y lo mesmo sea en el cobre ensayandose primero que se selle para que se nos pague el partido dela plata y oro que tuuiere y esto se entiẽde fuera del termino delas mercedes que estan hechas.

**Y** Tem ordenamos y mandamos que todos los que sacaren alcohol nos paguen el derecho del en las venas dõde se sacare y hasta q̄ este pagado no se pueda mudar ni vender para fuera parte sin licẽcia de los dichos nuestros oficiales / o dela persona por ellos nombrada que estuviere en el assiento de minas mas cercano ala mina donde se sacare el di

Lo que se ha de hazer quando se mouieren las minas de plata y oro y en las de plata se ha de hazer

Que a la plata que se beneficiare con azogue se eche marca diferente dela del plomo plata y como se ha de dar la parte q̄ pertenesciere a su magestad y q̄ no se pueda vender ni contratar sin la marca real.

52

La orden que se ha de tener en pagar el derecho del plomo pobre q̄ no se suffriere afinar.

53

La orden que se ha de tener en pagar el derecho del alcohol y que no se saque sin cedula.



## yx Premática y ordenanças

cho alcohol y despues de tener la dicha licencia ninguno lo pueda llevar sin cedula dela dicha persona y el dicho vendedor sea obligado de auisar d'ello al dicho comprador para que saque la dicha cedula el qual le quite: sopena de perder el valor del dicho alcohol con el quatro tanto aplicado segun de suso / y al comprador que de otra manera lo sacare se le tome por descaminado con el quatro tanto aplicado segun dicho es: lo qual se ha de entender en las partes donde no ay mercedes hechas.

54  
Lo que se ha de hazer quando se mouieren pleytos sobre possessiones de minas y como se ha de dar la tenencia dellas.

**I**tem por quanto como por experiencia se ha visto que por pleytos y diferencias que se mueuen sobre possessiones de minas la labor y beneficio delas dichas minas para y se mandan cerrar hasta tanto que se auerigue quien tiene mejor derecho y muchas vezes se estan vno y dos años sin labzarse ni beneficiarse / lo qual demas del daño que las partes reciben es en notable perjuizio de nra real hazienda y de toda la republica: portanto para q' lo susodicho cesse y que las dichas minas no se dexen de labzar ni beneficiar tanto tiempo / ordenamos y mandamos q' cada y quando que lo tal acaesciere dentro de quaréta dias por el qual dicho termino y no mas la mina sobre que se litigare este cerrada ante la justicia las partes digan y aleguen de su justicia y presenten las escripturas y recaudos q' tuuieren y testigos hasta en numero de doze cada vno y no mas y con lo que dixeren y alegaren y prouarẽ dentro del dicho termino sin otra mas conclusion ni prorogacion la dicha justicia lo vea y determine reseruando su derecho a salvo ala parte cõtra quien sentenciare para q' en possession y propiedad siga su justicia como viere q' le cõuega y luego de la tenencia dela dicha mina ala parte por quiẽ sentenciare la qual la labze y beneficie teniendo cuenta y razon por libro cõ dias mes y año del metal que se sacare y d'las costas y gastos que en la labor y beneficio se hizieren dando fianças de mil ducados para que dara cuenta con pago delo suso dicho si en grado de apelacion fuere condenado y se le mandare lo qual se haga y cumpla assi sin embargo de qualquier apelacion nulidad o agrauio que delo que se determinare y executare se interpusiere: y si la parte cõtra quien se sentenciare se tuuiere por agrauiado d'entro de tercero dia pueda apelar y d'entro de sessenta dias en grado de apellacion nulidad o agrauio ambas partes sigã su justicia y presenten sus escripturas recaudos y testigos en lo que de derecho viere lugar segun dicho es y con lo que dentro del dicho termino sin otra conclusion ni prorogacion dixeren alegaren y probaren / se determine lo q' sea justicia / y si la sententcia fuere confirmatoria toda via la parte en cuyo fauor se diere tenga cuenta y razon del dicho metal que se sacare y de las dichas costas y gastos segun dicho es para darla con pago si en via ordinaria fuere vencido y condenado a que la de y sin q' aya mas grado de suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno se remita la causa ala dicha justicia para que en possession y propiedad hagan justicia / y dela sententcia o sentencias que cerca dello dieren se pueda apelar conforme alas leyes de nuestros reynos en grado de apelaciõ y suplicaciõ segun su justicia como les conuiniere / y si la dicha sententcia dada en gra



do de apelacion dela primera sentencia fuere reuocatoria que la tal sentencia sea llevada a pura y deuida execucion y la parte en cuyo fauor se diere sea puesta en la tenencia dela dicha mina : ala qual la otra parte en cuyo fauor se dio la primera sentencia / de cuenta con pago de todo lo sacado y procedido dela dicha mina hasta el dia que se la quitaren sacadas las costas y gastos que en la labor y beneficio se vuieren hecho y este segundo tenedor tenga assi mismo cuenta y razon por libro segun dicho es de lo que dela dicha mina se sacare y delas costas y gastos y delos dichos mil ducados de fianças para que dara cuenta cō pago si en possession o propiedad fuere vencido y condenado a que la de y la dicha causa en possessiō y propiedad se remita ala dicha justicia para que las partes en via ordinaria puedan seguыр su justicia.

**I**tem ordenamos y mandamos que cada y quando que alguno pidiere mina que otro posea quieta y pacificamente z pidiere assi mismo que la dicha mina se cierre que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende son los metales que delas dichas minas se sacan / y porque no se dexen de labrar ni beneficiar por los daños que dello se figuen la dicha justicia mande que dentro de treynta dias perentorios citada la parte de informacion del derecho que tuuiere / y que la dicha parte si quisiere la de delo contrario / o delo que viere que le conuiene y luego passados los treynta dias pareciendo tener derecho el q̄ pide mande al poseedor que dende en adelante tenga cuenta y razón del metal y plata que se sacare dela dicha mina y delas costas y gastos que se hizieren segun que esta dicho en la ordenança antes desta para dar la con pago si fuere vencido lo qual se guarde cumpla y execute sin embargo de qualquier apelacion nulidad o agrauio que dello se interponga: y esto hecho proceda por la dicha causa sin dar lugar a largas ni dilaciones de malicia y haga justicia.

**I**tem ordenamos y mandamos que cada y quando que se ofrecierē casos en que se nombraren terceros por las partes o que la dicha justicia los nombrare que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento que bien y fielmente diran y declararan lo que les pareciere / z si los dichos terceros no se concertaren en discordia se nombre otro tercero / z si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros aquello se guarde y execute / z sino se conformarē y estuuieren singulares en todo o en parte vayanse nombrando terceros hasta tanto q̄ en todo aya dos pareceres conformes y auiendolos se guarde y execute lo que dixeren y declararen.

**I**tem ordenamos y mādamos que los hurtos que se hizierē en las dichas minas y en los assietos y terminos dellas de oro plata plomo y metales de qualquier calidad z cōdicion q̄ sean y de otras qualesquier cosas anexas y cōcernientes ala labor y bñficio delas dichas minas seā castigados por todo rigor y el q̄ hurtare qualquier cosa dlas susodichas demas d restituyr y pagar todo lo q̄ hurtare ala parte sea condēnado en

55

Las diligencias que se han de hazer quando alguno pidiere mina que otro posee para que no se cierre.

56

Lo que se ha de hazer y guardar quando se nōbraren terceros.

57

Que los hurtos que se hizieren en las minas y assientos dellas d oro o plata o otros metales y cosas d minas se castiguen con rigor.



## Prematica y ordenanças

las setenas las q̄les aplicamos la mitad para la n̄ra camara / y la otra mitad para la p̄sona q̄ lo denunciare z juez q̄ lo sentenciare y no teniēdo de q̄ pagar la dicha pena delas setenas se comute en otra pena corporal o de destierro conforme ala grauedad del delicto.

58  
Que los oficiales de su magestad y las de mas personas aqui cōtenidas no puedan tener minas en ningun partido del reyno.

**I**tem ordenamos y mandamos q̄ los dichos nuestros oficiales q̄ residierē en guadalcanal y las personas q̄ por ellos o por los q̄ despues dellos fuerē nōbrados para asistir en singular en qualesquier partes dellas y los n̄ros tesoreros cōtadores factores q̄ son o fueren en las dichas minas o en qualesquier partidos dellas y las justicias y escriuanos que por nos son nōbrados y q̄ de aqui adelante se nōbraren para vsar y exercer sus officios en ellas / no puedā tener ni tengā mina alguna ni parte della en ningun partido del reyno por si ni por interposita persona directa ni indirectamente en todo el tiempo que vsaren los dichos officios so pena de priuacion perpetua de los dichos officios y de perder la mina / o minas q̄ tuuieren y sean dela persona que lo denunciare y mas incurra en pena dela mitad de sus bienes para la nuestra camara en la qual pena de perdimiento de bienes y minas incurra qualquier persona que participare en lo susodicho.

59  
Que las personas que por nonbramiento d̄ los oficiales siruieren en el ministerio delas minas o lleuaren salario no puedan tener minas en el partido donde siruieren con dos leguas en el contorno.

**I**tem ordenamos y mandamos q̄ todas las otras personas q̄ por nōbramiento de los dichos nuestros oficiales o por las p̄sonas por ellos nōbradas entendieren en la fabrica y beneficio delas dichas minas o q̄ en qualquier manera lleuaren salario o soldada n̄ra para el dicho efecto no puedan tener minas ni partes dellas por si ni por interpositas p̄sonas directa ni indirectamente en los partidos dōde anduuieren o trabajaren cō dos leguas en el contorno dellos / z si tomaren o vuiere mina o minas o parte dellas durante el tiempo que ganarē el dicho n̄ro salario o soldada segun dicho es / tengan perdida la tal mina o minas o parte dellas y sean para la persona q̄ lo denunciare y demas desto sean desterrados delas dichas minas con seys leguas ala redonda por tiempo de tres años precisos y no lo quebrante so pena siendo persona noble que cūpla el dicho destierro doblado z si fuere de menor calidad / que sirua los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerça.

60  
Que los oficiales de su magestad puedā señalar salarios y librarlos y hazer gastos y tengā libro con cuenta y razon de todo y embiē la cuenta de tres a tres meses ala contaduria mayor.

**I**tem ordenamos y mādamos que los dichos nuestros oficiales puedan señalar alas personas q̄ nombraren en los partidos y a todas las demas q̄ les pareciere ser necessarias para el beneficio y buen recaudo de nuestra real hazienda los salarios que bien visto les fuere z librar a cada vno lo que vuiere de auer para que se le pague por los tesoreros y personas que cobrarē en lo que procediere de los dichos partidos y puedā assi mesmo hazer los demas gastos que para lo susodicho entendieren que conuienen de todo lo qual tengan libro con cuenta y razon de lo que se librare y gastare y embien la dicha cuenta firmada de sus nombres ala nuestra contaduria mayor de tres a tres meses para que en ella se vea z si algo vuiere que moderar se prouea lo que conuenga.



Las ordenanças para las minas del oro.

**Item** Ordenamos y mādamos q̄ todas las personas que buscarē hallaren y tomaren minas de oro assi los primeros descubridores como los demas enel tomar registrar y estacar las dichas minas y enel señalar mina para nos guarden lo contenido enestas ordenanças cerca del tomar registrar y estacar las minas de plata y lo las penas en ellas contenidas y q̄ conforme alas dichas ordenanças y lo las penas dellas sean obligados a imbiar los registros a los nuestros oficiales q̄ residieren en Guadalcanal y ellos tengan libro de registros delas minas de oro segun y como esta proueydo en lo dela plata.

**Item** ordenamos y mandamos que los primeros descubridores de las dichas minas de oro tomen y tengan cinquenta varas de medir en largo y veynte y cinco en ancho y que la mesma medida tenga la mina que para nos ha de quedar las quales puedan tomar como mejor les estuviere y los demas despues dellos tomen y tengan quarenta varas en largo y veynte en ancho las quales tomen assi mesmo como mejor les estuviere y en todo lo demas guarden lo cōtenido en las dichas ordenanças dela plata y lo las penas dellas.

**Item** ordenamos y mandamos que todos los que tuuieren minas de oro sean obligados a tenerlas pobladas como esta mādado enel poblamiento de las minas dela plata y que assi mesmo guardē enel tener minas demasias lo que esta proueydo para las dichas minas dela plata / lo las penas dellas en todo lo susodicho.

**Item** ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado o tra-  
tar ni contratar vender ni comprar oro en polvo ni en barra ni rieles sin estar marcado de nuestra marca real la qual mandamos que tenga la persona que en nuestro nōbre estuviere para cobrar la parte que nos pertenesciere e assi mesmo aya vn fundidor que funda y haga vergas del oro que se sacare el qual sea fiel del peso y ante el dicho nuestro administrador o ante la persona puesta por el lo funda pese y marque con la dicha nuestra marca real y se de y entregue lo que a nos perteneciere al nuestro tesorero q̄ para ello fuere señalado y lo dmas se de a su dueño y el dicho tesorero tēga vn libro en que assiente las dichas partidas cō dia mes y año y assiente assi mismo cuyo es el dicho oro y de que mina salio y que tanto y la parte que nos pertenescio de que se hizo cargo al dicho tesorero y la que lleuo el dueño dela tal partida lo qual firmen el dicho tesorero y la dicha parte si supiere firmar sino otro por el y el fundidor y el escriuano ante quiē passare el qual dicho escriuano tēga otro tal libro adonde se assiente lo mismo y se firme como dicho es e ninguna persona pueda vender ni contratar el dicho oro sino fuere fundido y marcado como esta dicho sola pena contenida en la ordenança dela plata que cerca desto habla e incurra en la mesma pena el que lo compra-

61  
Que enel buscar tomar y registrar y estacar minas de oro y señalar mina para su magestad se guarde lo cōtenido en las ordenanças dela plata, y q̄ conforme a ellas se inbie el registro al administrador.

62  
La medida que hā de tener las minas de oro

63  
Que en el poblar las minas de oro y quanto a tener minas demasias se guarden las ordenanças dela plata.

64  
Que nadie venda ni contrate oro en polvo ni en barra, ni en rieles sin estar marcado con la marca real y la forma que se ha de tener en pagar lo que perteneciere a su magestad.



# Prematica y ordenanças

65  
Que ningun criado  
ni otra persona ven-  
da ni contrate oro ni  
plata sin tener la mar-  
ca real.

re / o contratar como se contiene en la dicha ordenança dela plata.  
**I**tem porque podria acaescer que criados de los dichos señores de  
minas / o otras personas sin que los dichos señores lo sepan vendan  
o contraten oro o plata sin estar marcado con nuestra marca real cõtra  
lo contenido en estas ordenanças / ordenamos y mãdamos q qualquier  
criado o persona que sin sabiduria y culpa de los dichos señores vèdie-  
re o contratar oro o plata sin estar marcado de nuestra marca real segũ  
dicho es / y qualquiera que lo comprare o contratar de mas ð restituyz  
o pagar lo que assi se vendiere o se contratar a cuyo fuere pierda todos  
sus bienes y sean la mitad para la nuestra camara y la otra mitad para  
el denunciador z juez que lo sentenciare : z sirua diez años en las gale-  
ras al remo de por fuerça.

**P**or las quales dichas leyes y ordenanças y por cada vna dellas mã-  
damos que se rijan y gobiernen las dichas minas y las cosas a ellas  
tocantes anexas y concernientes / y que todos los juezes z justicias y  
audiencias en sus disritos z jurisdicciones juzguẽ y determinen por ellos  
los pleytos delas dichas minas assi en primera instancia como en gra-  
do de apelacion y en otro qualquier grado / y las guarden cumplan y  
executen y bagã guardar cumplir y executar en todo y por todo como  
en ellas y en cada vna dellas se contiene / y que contra el tenor y forma  
dellas no vayan ni passen ni consientan yz ni passar en manera alguna /  
y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al so las penas en estas  
dichas nuestras leyes y ordenanças contenidas / y lo pena dela nuestra  
merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno q  
lo contrario hiziere : y mandamos que sean pregonadas publicamente  
en esta nra corte y q desde el dia dela publicacion dellas en adelante seã  
guardadas y executadas segun y dela manera que de suso se contiene :  
y assi mesmo mandamos a los nuestros contadores mayores que assiẽ  
ten vn traslado dellas en los libros de nuestra contaduria mayor y las  
bagan imprimir para que sean comunes a todos / y otrosi mandamos a  
los dichos nuestros contadores mayores que tengan libros cuẽta y ra-  
zon de todo lo que delas dichas minas para nos procediere y delas re-  
laciones y copias que los nuestros oficiales hã de yz embiando del esta-  
do delas dichas minas y delas costas y gastos dellas. Dada en Ma-  
drid a diez y ocho dias del mes de Março. De mil z quinientos y se-  
senta y tres años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad Real lo  
fize escreuir por su mandado.

Ruy Gomez de Silua. F. B. eps Concheñ. El licenciado Aben-  
chaca. El doctor Velasco. Francisco de Erasso.



**E**n la villa de Madrid martes veynte y tres dias del mes de Março/ de mil z quinientos y sessenta y tres años en la plaça mayor desta villa y en la puerta de Guadalajara y en la plaça de sant Saluador por mandado de los señores Alcaldes de la casa y corte de su magestad: Francisco de Alcalá y Sabastiá Góçalez pregoneros publicos desta corte a altas y entendidas voces pregonaron con trompetas y atabales las ordenanças de su magestad desta otra parte en presencia de muchas personas estando asistiendo a ello por testigos Pedro de Laredo y Diego de Quintanilla Alguaziles de esta corte y Estevan de conate escriuano de su magestad z yo Juan de Garibay escriuano de camara de su magestad y del crimē en la su corte presente fuy a todo ello juntamente con los susodichos / y por ende fize aqui mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Garibay.

Impressas en Alcalá de Henares en  
 casa de Sebastian Martinez.  
 Año de MDLXiiij.

*Juan de Garibay*  
 29  
 i cen  
 villa



